



GACETA DE LA REPÚBLICA

DIARIO OFICIAL

Dirección, Administración y venta de ejemplares
CASPE, 90, principal, 2.ª Teléfono 52538

Año CLXXII. — TOMO II.

BARCELONA, DOMINGO, 5 JUNIO 1938

Núm. 156. — Página 1197

SUMARIO

Presidencia del Consejo de Ministros

Decreto considerando incluidos en los beneficios del Decreto de 28 de Octubre de 1937, a todos los funcionarios públicos evacuados forzosamente de las zonas ocupadas por los facciosos, en la forma que se expresa. — Página 1199.

Otro, concediendo a los funcionarios del Cuerpo Auxiliar Subalterno del Estado, que perciban por todos los conceptos, menos de cuatro mil pesetas anuales, un subsidio eventual por carestía de la vida, a partir del día 1.º de Junio. — Página 1199.

Ministerio de Justicia

Decreto nombrando Magistrado de la Audiencia, interino, a don Antonio Moral López, quien pasará a prestar sus servicios a la Sala de lo Criminal de la Audiencia Territorial de Valencia. — Página 1200

Otro, nombrando Magistrado de la Audiencia a don Francisco Salmerón Albaladejo, quien pasará a prestar sus servicios a la Sala de lo Civil de la Audiencia territorial de Valencia. — Página 1200.

Otro, creando con carácter provisional,

en el territorio leal de la República, los Comisarios-Inspectores de Prisiones. — Página 1200.

Otro fijando la actuación de los Comisarios en propiedad y suplentes a que se refiere el último párrafo del artículo primero del Decreto de 21 de Abril de 1937 por dos años. — Página 1201

Otro fijando la forma en que quedará redactado el artículo 5.º de Decreto de 6 de Septiembre de 1937, por el que se agregaba al territorio leal de la provincia de Córdoba, la jurisdicción de los Tribunales Populares de Jaén. — Página 1202,

Otro aprobando la ejecución por gestión directa, de la Administración, de las obras de construcción del trozo tercero de la carretera central de los Campos de Trabajo del Segura, Sección de Albateta. — Página 1202.

Ministerio de Hacienda y Economía

Decreto fijando las normas sobre las Compañías y Mutualidades cuyas centrales se encuentren fuera del territorio sometido al Gobierno de la República, respecto al Seguro de Accidentes de Trabajo, y que no tienen depositadas sus fianzas en la zona leal al mismo, para su actuación. — Página 1202.

Otro disponiendo que el nombramiento, remoción y cese de las personas que integran o hayan de integrar el Comité Directivo del Banco de Exterior de España, se hará por el Ministerio de Hacienda y Economía. — Página 1203.

Otro, modificando los artículos 67, 70, 340, 341 y 344, de las Ordenanzas generales de la Renta de Aduanas, a los efectos de evitar la importación de billetes del Banco de España y del Tesoro, sin las guías correspondientes, y los demás artículos promulgados. — Página 1203.

Otro fijando normas por las cuales todos los contratos celebrados por el arma de Aviación sean gavados por impuesto de Derechos Reales con el tipo impositivo uniforme de uno ochenta y cinco por ciento en concepto de contrato de suministro etc., etc., — Página 1204.

Otro concediendo un suplemento de crédito de siete millones quinientas mil pesetas con destino a los gastos de toda clase que se deriven de las evacuaciones que sea preciso realizar y del cumplimiento de los demás fines que tenía asignado el Comité Nacional de Refugiados. — Página 1204.

Otro, concediendo un suplemento de crédito de ciento veinticinco mil pesetas al figurado en el Presupuesto

en vigor, en la Sección segunda de Obligaciones para los gastos que se mencionan. — Página 1205.

Otro, concediendo un crédito extraordinario de 9118'64 pesetas a un concepto adicional destinado a abonar al Oficial Mayor y a los Jefes de Sección de la Subsecretaría de Economía, diferencias de sueldo devengados y no percibidos durante el año 1937, por los conceptos que se indican. — Página 1205.

Otro, concediendo las cantidades que se indican, con destino a la adquisición de muebles para la instalación del Tribunal de Garantías Constitucionales y otra cantidad para satisfacer los gastos producidos por la ejecución de obras de adaptación en los locales ocupados por el Tribunal en Barcelona. — Página 1205.

Otro, concediendo un suplemento de crédito de ochenta y ocho millones quinientos mil pesetas, al figurado en el presupuesto de gastos de la Sección 7.ª de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, capítulo tercero "Gastos diversos". Artículo cuarto "Auxilios, subvenciones y subsidios", grupo 12 "Ferrocarriles", para los fines que se expresan. — Página 1205.

Otro, concediendo varios suplementos de crédito con destino "Ministerio de la Gobernación" y para los fines que se citan, la suma, en júnio, de dos millones ochenta y ocho mil ciento sesenta y nueve pesetas doce céntimos. — Página 1206.

Otro, aceptando la dimisión del cargo de Consejero, en la Representación del Estado, del Banco de España, a don Ramón Lamóneda Fernández. — Página 1207.

Otro, nombrando para sustituirle a don Amós Carreras. — Página 1207.

Otro, fijando normas para las construcciones y edificación en las zonas que se mencionan y en las condiciones que para las mismas serán indispensables solicitar. — Página 1207.

Ministerio de la Gobernación

Decreto creando un organismo que se

denominará Junta Administrativa Intermunicipal de Aragón, que atenderá a la población evacuada y a los fines que se señalan. — Página 1207.

Otro, autorizando a los Consejos Provinciales para que puedan utilizar los recursos especiales a que hace mención el artículo 256 del Estatuto Provincial y fijando normas para los casos que ese cita. — Página 1208.

Otro, nombrando Comisario de segunda clase del Cuerpo de Seguridad (Grupo Civil), con la antigüedad de 20 de Mayo último, a don Isidro Boira Campos. — Página 1208.

Ministerio de Obras Públicas

Decretos jubilando con el haber que por clasificación les corresponda, a don José de la Peña Gavilán; don José Graño Obaño; don Luis Moya e Idigoras; don Vicente Nuñez Cabanas; don Gonzalo Ramírez de Dampierre y López; don Diego Mayoral Estrimiana don José Pardo Gil; don Francisco Pérez Muñoz y Padilla; don Francisco Manrique de Lara y don José Molero Levenfeld, del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos. — Página 1209.

Otro, ampliando la Junta de Obras del Puerto de Barcelona, con un vocal representante de la Generalidad de Cataluña y asumiendo que el representante del Ayuntamiento de Barcelona en la citada Junta sea vocal de la Comisión Permanente de la misma. — Página 1210.

Otro, disponiendo que la Presidencia del Consejo de Obras Públicas y la Presidencia de las Secciones que lo integran, sean provistas por libre elección del Ministro de Obras Públicas, entre los ingenieros de Caminos, Canales y Puertos que tengan la categoría de Consejeros. — Página 1211.

Otro, derogando el Decreto de 25 de Diciembre de 1937 y restableciendo en toda su vigencia el artículo 16 del Decreto de 25 de Abril de 1936, por el que se creó el Consejo de Obras Públicas. — Página 1211.

Otro, modificando los artículos tercero, cuarto y quinto del Decreto de 25 de

Abril de 1936, por el que se creó el Consejo de Obras Públicas. — Página 1211.

Otro, modificando, con carácter provisional, la plantilla oficial del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, no pudiendo, por ningún concepto, rebasarse con posteriores modificaciones de esta plantilla, los créditos que para la misma se consignan en el Presupuesto vigente. — Página 1212.

Otro, derogando todas las disposiciones que preceptúan el previo informe de Consejo de Obras Públicas sobre la aptitud de los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, para que éstos puedan ascender y disponiendo que los ascensos de una a otra clase, de los mencionados ingenieros, se efectuarán cuando corresponda, por el movimiento natural de escala, con lo demás que se indica. — Página 1213.

Ministerio de Trabajo y Asistencia Social

Decreto modificando algunos artículos del Reglamento de 31 de Enero de 1933 y aclarando las dudas y vacilaciones, respecto a la inclusión de los técnicos, ingeniero, arquitectos, etc., etc., en la legislación actual del Seguro de Accidentes Trabajo. — Página 1213.

Otro, dejando sin efecto el Decreto de 30 de Abril de 1934, y el artículo 91 del Reglamento de Accidentes del Trabajo de 31 de Enero de 1933, quedando modificado en la forma que se cita. — Página 1214.

Ministerio de Justicia

Orden disponiendo que el Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles continúe actuando en Barcelona, conforme a sus Normas orgánicas y procesales, y dando normas para que pueda constituir con sus propios funcionarios, una o dos Delegaciones en el territorio correspondiente a las Audiencias Territoriales de Madrid, Valencia y Albacete. — Página 1214.

Otra, disponiendo pase a desempeñar el cargo de Presidente del Tribunal

Especial de Guardia de Cuenca, don José María Olmedo Almeida. — Página 1215.

Otra, disponiendo que don Fernando Malla Zamora, Secretario judicial adscrito al de Liria, quede en situación de excedente activo, por incorporación a filas. — Página 1215

Ministerio de Defensa Nacional

Orden disponiendo cause baja en el Comisariado, el Comisario Delegado del Batallón del Ejército de Tierra, don Francisco Ríos Lorenzo, por haber sido designado para ocupar un cargo militar. — Página 1215

Otra, disponiendo que las prórogas de incorporación a filas o movilizaciones en sus puestos, acordadas hasta la fecha, que no hayan sido publicadas en la "GAZETA" o "Diario Oficial" de este ministerio, se consideren caducadas en 30 del actual, incorporándose a filas aquellos a quienes no hayan sido revueltados por este Departamento antes de la indicada fecha. — Página 1215.

Ministerio de Hacienda y Economía

Orden circular disponiendo que el Comisario de Guerra de 2.ª clase re-

tirado, del Cuerpo de Intervención Militar, don Máximo García Rodríguez, quede el servicio de Hacienda. — Página 1215.

Administración Central

HACIENDA Y ECONOMÍA. — Centro Oficial de Contratación de Moneda. — Fijando los cambios de divisas extranjeras para el día de la fecha. — Página 1215.

ANEXO UNICO

Anuncios de previo pago. — Requisitos. — Página 1215.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO

Las razones que se tuvieron en cuenta para la concesión de los beneficios otorgados por Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de Veintiocho de Octubre de mil novecientos treinta y siete, deben ser aplicables por motivos de equidad a todos los funcionarios públicos evacuados forzosamente de zonas ocupadas por los facciosos, en tanto se justifique esto, así como la adhesión de los mismos al Régimen legalmente constituido. Por lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se considerarán incluidos en los beneficios del Decreto de veintiocho de Octubre de mil novecientos treinta y siete, todos los funcionarios públicos evacuados forzosamente de las zonas ocupadas por los facciosos, en tanto se acredite este extremo, así como la inquebrantable lealtad de los mismos al régimen Republicano.

Dado en Barcelona, a tres de Junio de mil novecientos treinta y ocho.

MANUEL AZANA.

El Presidente del Consejo de Ministros,

JUAN NEGRIN LOPEZ,

PROYECTO DE DECRETO

El considerable aumento del costo

medio de la vida, que se ha producido con motivo de la anormalidad de las circunstancias, coloca a los funcionarios del Cuerpo Auxiliar Subalterno del Estado, gran parte de los cuales disfrutaban remuneraciones de dos mil quinientas pesetas anuales, en situación verdaderamente crítica no pudiendo hacer frente, con tan escasos ingresos, a las más elementales necesidades.

Esta realidad aconseja que, en tanto el Gobierno hace uso de la autorización que le concede el apartado 1) del artículo primero de la Ley de 14 de Octubre último, se adopten con urgencia las medidas encaminadas a remediar, en lo posible, tal situación.

En su consecuencia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta de su Presidente, se decreta lo siguiente:

Artículo primero. A partir de primero de Junio próximo se concede a los funcionarios del Cuerpo Auxiliar Subalterno del Estado que perciban, por todos conceptos, menos de cuatro mil pesetas anuales, un subsidio eventual, por carestía de vida, igual a la diferencia entre su remuneración total presente y la expresada cifra de cuatro mil pesetas. El referido subsidio eventual se abonará con cargo a la parte no invertida del crédito que figura en la Sección primera, Capítulo primero, artículo primero, grupo primero, Concepto quinto del vigente Presupuesto de gastos de Obligaciones de los Departamentos ministeriales.

Art. segundo. Para la determinación del importe del subsidio establecido en el artículo anterior se com-

putarán, como percepción por todos conceptos, la suma del sueldo, gratificaciones, remuneraciones, indemnizaciones y devengos personales de todo género que el funcionario tuviese asignados, ya sea con cargo a los Presupuestos del Estado, a Organismos autónomos o a fondos especiales, como derechos obvenacionales, indemnizaciones de residencia y otros.

Art. tercero. Los funcionarios del Cuerpo Auxiliar subalterno del Estado, que a virtud de lo dispuesto en los artículos precedentes, se consideren con derecho al percibo de alguna suma en concepto de subsidio eventual, presentarán al jefe del Centro o Dependencia en que sirvan, o a la autoridad superior de la provincia en que residan, en el término de cinco días, una declaración comprensiva de los datos siguientes:

Primero.—Nombre y dos apellidos.

Segundo.—Fecha del nombramiento.

Tercero.—Sueldo anual íntegro asignado.

Cuarto.—Importe anual, también íntegro, de las gratificaciones, remuneraciones, indemnizaciones, derechos obvenacionales y otros devengos que disfrute.

Las inexactitudes y omisiones en la declaración antedicha, que den origen a perjuicios para el Estado, serán considerados como falsedad y darán lugar a las sanciones administrativas y penales correspondientes y al reintegro total e inmediato de lo indebidamente percibido.

Art. cuarto. Para el abono del subsidio de que se trata se formarán mensualmente, por los respectivos habilitados, nóminas especiales, que se cursarán a las Ordenaciones de Pagos.

conjuntamente con las de haberes ordinarios. La primera nómina en que se acredite el expresado subsidio irá justificada con un ejemplar de la declaración del correspondiente perceptor a que se refiere el artículo tercero, documento que habrá de renovarse cada vez que se produzca alguna variación en las cantidades computadas en la percepción total que se reflejará consiguientemente en la cuantía del subsidio eventual acreditado.

Art. quinto. Por la Presidencia del Consejo de Ministros se dictarán las disposiciones necesarias para mejor cumplimiento de este Decreto, del que se dará, en su día cuenta a las Cortes.

Dado en Barcelona, a tres de Junio de mil novecientos treinta y ocho.

MANUEL AZAÑA,

El Presidente del Consejo de Ministros,

JUAN NEGRIN LOPEZ.

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETOS

Teniendo en cuenta los méritos, condiciones y circunstancias que concurren en el Letrado y Juez de primera instancia e instrucción interino, don Antonio Moral López y el informe emitido por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo a tenor de lo preceptuado en el artículo séptimo del Decreto de 6 de Agosto de 1937, convertido en Ley por la de 21 de Octubre siguiente, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia;

Vengo en nombrar Magistrado de Audiencia interino con el haber de 17.500 pesetas anuales, a don Antonio Moral López, quien pasará a prestar sus servicios a la Sala de lo Criminal de la Audiencia de Valencia.

Dado en Barcelona, a 3 de Junio de 1938

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Justicia,

RAMON GONZALEZ PENA

Previo informe favorable emitido por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo y en armonía con lo preceptuado en el artículo séptimo del De-

creto de 6 de Agosto de 1937, convertido en Ley por la de 23 de Octubre siguiente, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia.

Vengo en nombrar Magistrado de Audiencia con el haber de 17.250 pesetas anuales a don Francisco Salmorón Albadalejo, Juez de primera instancia e instrucción de ascenso en sustitución de disponible gubernativo, que pasará a prestar sus servicios a la Sala de lo Civil de la Audiencia territorial de Valencia.

Dado en Barcelona, a 3 de Junio de 1938.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Justicia,

RAMON GONZALEZ PENA

Las circunstancias del momento obligan a exigir en los servicios de Prisiones una articulación fuerte, pero ágil y dinámica, que vigorice y encauce el régimen de los establecimientos penitenciarios dependientes del Ministerio de Justicia, mediante normas de carácter uniforme, que sin hacerles perder su fisonomía peculiar y propia los impulsan a sintonizar con las inquietudes del momento social presente.

Urge para ello reorganizar cuanto se refiere a la inspección de Prisiones. La Ley de 6 de Julio de 1936 estableció una nueva modalidad a este respecto, que no ha podido ser llevada a la práctica, porque sus preceptos, anteriores a la sublevación fascista y dictados por consiguiente en época normal y para tiempos normales, no encajan en la realidad presente, lo que hace preciso buscar nuevas orientaciones que sirvan para las necesidades actuales. La reforma que en tal sentido se propone es pues provisional y solamente debe adoptarse por imperio de las circunstancias. Pasadas estas habrán de tomarse nuevos rumbos en armonía con lo que el porvenir demande.

La vigorización de los servicios a que al principio se alude y su orientación uniforme deben lograrse mediante la creación de Comisarios-Inspectores, que funcionen en las zonas que se les fijen, cuidadosamente elegidos, dispuestos a no ahorrar sacrificios ni desvelos, activos, dinámicos, con capacidad probada y de reconocida

solvencia antifascista. De sus condiciones personales y de las instrucciones que se especifican para el cumplimiento de la misión que se les confía, fiel y exactamente observadas, debe esperarse la organización eficiente que ha de llevarse a cabo en los establecimientos penitenciarios de la República, francamente orientada en un amplio sentido de colaboración en la lucha contra el fascismo.

Fundado en las precedentes consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea, con carácter provisional, en el territorio leal de la República, los Comisarios-Inspectores de Prisiones que determine el Ministro de Justicia, dependientes de la Dirección General del Ramo, con las facultades que se concretan en los artículos siguientes, cuyo nombramiento podrá hacer aquél libremente, pero que de recaer en funcionarios técnicos del Cuerpo de Prisiones, han de reunir las condiciones siguientes:

1.º Que hayan cursado sus estudios en la Escuela de Criminología o en el Instituto de Estudios Penales.

2.º Capacidad y servicios reconocidos, mediante informe de la Sección de Personal de dicha Dirección General.

3.º Solvencia política antifascista, probada documentalente, mediante carnet de cualquiera de los partidos que integran el Frente Popular.

Art. 2.º Su nombramiento y separación serán de libre elección del Ministro de Justicia.

Art. 3.º Las personas nombradas para estos cargos percibirán una gratificación de doce mil pesetas anuales, y en caso de recaer el nombramiento en funcionarios, disfrutarán éstos, a más de su sueldo personal, la diferencia entre éste y la mencionada cantidad, también en concepto de gratificación. Dichas remuneraciones se percibirán con cargo al crédito extraordinario, adicional al capítulo primero, artículo segundo, de la Sección tercera del Presupuesto vigente, que se habilitará al efecto por el Ministerio de Hacienda a propuesta del de Justicia. Percibirán además en sus salidas, las dietas correspondientes, los gastos de transportes, de material de oficina y otros que se estimen necesarios al efecto, dentro de las cantidades con-

asignadas en Presupuesto. Al final de la actuación de los que sean funcionarios se instruirá el oportuno expediente para otorgarles la recompensa a que puedan haberse hecho acreedores, entre las que figurará, además de las establecidas reglamentariamente, el ascenso a la clase inmediata superior.

Art. 4.º Cada Comisario-Inspector actuará dentro de la zona que el Ministro, oyendo a la Dirección General de Prisiones, determine.

Art. 5.º Las funciones atribuidas a los Comisarios-Inspectores serán:

a) Cuidar del régimen y disciplina de todos los establecimientos de su zona, dependientes de la Dirección General de Prisiones, cualquiera que sea su clase y denominación, por medio de instrucciones directas y concretas.

b) Inspeccionar cuidadosamente la parte política, relacionada con el régimen de los establecimientos, investigando cuanto se refiera a la actuación en tal sentido de reclusos y prisioneros, en sus relaciones con el exterior, evitando toda clase de confabulaciones y de propósitos de conspiración.

c) Efectuar visitas de inspección de rápidas y eficaces, que tiendan más a evitar que a corregir.

d) Regulación de las comunicaciones orales y escritas de los reclusos, así como la de la recepción de encargos y su salida, siempre que no estén prohibidas por la Superioridad, con exclusión de autoridades ajenas al servicio de Prisiones.

e) Educación técnica, profesional y política del personal. Informes y antecedentes respecto de los mismos. Cuantía de cada establecimiento dentro de sus necesidades, para proponer su aumento o disminución. Distribución de los servicios con arreglo a normas de carácter general. Propuestas de traslados y correcciones, permisos, previo informe en todo caso, por tiempo máximo de diez días, sin lugar a prórroga.

f) Relación con las autoridades de todo orden, especialmente con las de su zona. Coordinación oficial y permanente con los servicios de Investigación militar y de Seguridad, así como con los tribunales de Justicia, al objeto de facilitar los informes precisos para activar los procedimientos.

g) Clasificación de penados, detenidos y procesados. Medios para activar la remisión de testimonios de condena y el destino de los reclusos y los

establecimientos que les correspondan. Propuesta de traslado y de organización y separación de reclusos dentro de los establecimientos.

h) Remisión por telégrafo al Centro directivo, de un parte diario de novedades, y por correo, a los días, uno, diez y veinte de cada mes, de un parte detallado, así como quincenalmente de la estadística relativa al servicio, con arreglo a instrucciones determinadas.

i) Informe respecto a los edificios o destacamentos de su demarcación, sobre condiciones de capacidad, seguridad, higiene, etc., y de las obras que sea necesario efectuar en ellos.

Art. 6.º Los Comisarios-Inspectores visitarán frecuentemente los establecimientos de sus zonas, bien por orden de la Superioridad, o por propia iniciativa, cuando algún motivo justificado lo requiera, dando cuenta telegráficamente de su salida. A este efecto, y a los demás que fuesen igualmente precisos, podrán recibir órdenes concretas sobre determinados servicios, del Delegado de la Dirección General de Prisiones de Valencia, en cuyo caso dará éste cuenta a dicha Dirección.

Art. 7.º Para el trámite burocrático de los asuntos encomendados a su gestión, cada Comisario-Inspector, podrá proponer a la Dirección General de Prisiones, el nombramiento para el servicio de su oficina, de uno o dos funcionarios del Cuerpo de Prisiones, de la categoría máxima de oficial, que presten servicio en alguno de los establecimientos de su zona.

Art. 8.º Los Comisarios-Inspectores en el ejercicio de las funciones a su cargo, no podrán ser inspeccionados a su vez, sino por el Inspector jefe del servicio, el Delegado de la Dirección General de Prisiones en Valencia y el Director general de Prisiones.

Art. 9.º Los establecimientos dependientes del Ministerio de Justicia, situados en el territorio de Cataluña, serán inspeccionados directamente por el Inspector jefe del servicio o por el Director general de Prisiones.

Art. 10.º El Ministro de Justicia queda autorizado para dictar las instrucciones necesarias, conducentes al puntual cumplimiento de los preceptos consignados en los artículos precedentes.

Art. 11.º Durante la vigencia del presente Decreto quedan en suspenso

cuantas disposiciones se opongan a lo mandado en el mismo.

Dado en Barcelona a 3 de junio de 1938.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Justicia,

RAMON GONZALEZ PENA

El Decreto de veintiuno de Abril de mil novecientos treinta y siete, vino a satisfacer una necesidad impuesta por las realidades del momento, que aconsejaban modificar las normas sustantivas y procesales para el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa, dando mayor flexibilidad al Decreto de este Ministerio de catorce de Enero del mismo año, en lo que atañe al nombramiento y rotación de los Comisarios técnicos que intervienen en la deliberación previa a la votación y fallo de los recursos de que conocen las Salas tercera y cuarta del Tribunal Supremo.

Establece la disposición primeramente citada, que los dos Comisarios propietarios y los dos suplentes, que resulten designados por sorteo, actuará durante cuatrimestre, sin que puedan ser reelegidos hasta transcurrido un año de su última intervención.

Dada una parte, la penuria de personal capacitado para esta función, y de otra, la conveniencia patente de que presida un criterio uniforme la resolución del considerable número de asuntos en trámite, es de necesidad manifiesta dejar en suspenso, por ahora, la prohibición de que puedan ser reelegidos los mismos Comisarios.

Ello entraña una modificación de lo dispuesto en el último párrafo del artículo primero del meritado Decreto y en su virtud, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar:

Artículo primero. Los Comisarios en propiedad y suplentes a que se refiere el último párrafo del artículo primero del Decreto de veintiuno de Abril de mil novecientos treinta y siete convalidado por ley de veintiuno de Octubre siguiente, actuarán por años naturales, siendo facultad del ministro de Justicia, previo informe de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, autorizar la reelección de los mismos, caso de que así lo aconsejen las circunstancias.

Art. segundo. El Gobierno dará cuenta a las Cortes del presente Decreto que comenzará a regir desde su publicación en la GACETA DE LA REPUBLICA.

Dado en Barcelona, a tres de Junio de mil novecientos treinta y ocho.

MANUEL AZANA.

El Ministro de Justicia,

RAMON GONZALEZ PEÑA.

Agregado el territorio leal de la provincia de Córdoba a la jurisdicción de los Tribunales Populares de Jaén por el artículo quinto del Decreto de seis de Septiembre de mil novecientos treinta y siete y posteriormente por el de quince de Octubre del mismo año a la Audiencia de Ciudad Real, la experiencia aconseja segregarlo de ésta y adscribirlo al Tribunal Popular de Extremadura que tiene su residencia en Cabeza de Buey, tanto por notorias conveniencias del servicio que han sido expuestas a este Ministerio por la Junta de Gobierno de dicha Audiencia y respecto a las que informa favorablemente el Tribunal Supremo, como por la mayor proximidad de la expresada zona con el Tribunal Popular de Extremadura, al que, por lo tanto, procede atribuir el conocimiento de los asuntos penales de su competencia procedentes del expresado territorio de la provincia de Córdoba.

Por tales motivos, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en Decretar:

Artículo primero. El artículo quinto del Decreto de seis de Septiembre de mil novecientos treinta y siete que será redactado en la siguiente forma:

"El conocimiento de las causas criminales por delitos o actos de desafección u hostilidad al Régimen cometidos en el territorio leal de la provincia de Córdoba corresponderá al Tribunal Popular y al Tribunal Especial de Guardia de Extremadura y a la Sala de lo Criminal de la Audiencia de Ciudad Real en las materias de su respectiva competencia. Los Juzgados de primera instancia e instrucción del mismo territorio quedarán adscritos en lo criminal a la Audiencia provincial de Ciudad Real o al Tribunal Popular de Extremadura, según los asuntos de que se trate, y en lo

civil a la Audiencia territorial de Albacete para todos los efectos orgánicos, jurisdiccionales y disciplinarios que procedentem."

Art. segundo. Todas las causas que precedan de dicha zona y pendientes de vista y fallo que radicaren en la Audiencia de Ciudad Real, serán remitidas por el Presidente de la misma al Tribunal Popular o al Tribunal Especial de Guardia de Extremadura para la prosecución de las mismas.

Art. tercero. Este Decreto, del que el Gobierno dará cuenta a las Cortes, empezará a regir a los quince días de su publicación en la GACETA DE LA REPUBLICA.

Dado en Barcelona, a tres de Junio de mil novecientos treinta y ocho.

MANUEL AZANA.

El Ministro de Justicia,

RAMON GONZALEZ PEÑA.

Siendo de necesidad urgente construir el tercer trozo de la carretera del Campo de Trabajo de Albatera, para dotar al mismo de vías de comunicación adecuadas, y seguido a dicho propósito el expediente oportuno en el que ha emitido informe favorable la Intervención general de la Administración del Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba la ejecución por gestión directa de la Administración, como caso comprendido en el artículo primero del Decreto de diez y ocho de Agosto de mil novecientos treinta y seis, de las obras de construcción del trozo tercero de la carretera central de los Campos de Trabajo del Segura, Sección de Albatera, cuya valoración asciende a ochenta y siete mil quinientas noventa y ocho pesetas con ochenta y cinco céntimos, que serán cargo al crédito comprometido a este efecto en la Sección tercera, Capítulo tercero, adicional, del vigente Presupuesto, verificándose por el Ministerio de Justicia y, en su caso, por la Dirección general de Prisiones, lo procedente para el cumplimiento de este Decreto.

Dado en Barcelona, a tres de Junio de mil novecientos treinta y ocho.

MANUEL AZANA.

El Ministro de Justicia,

RAMON GONZALEZ PEÑA.

MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA

DECRETOS

La Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo y la Inspección general de Seguros Sociales Obligatorios, reciben constantes consultas acerca de la situación en que se encuentran, respecto al Seguro de Accidentes del Trabajo, los patrones que tienen suscritas sus pólizas con entidades aseguradoras cuyas centrales radican en territorio faccioso. Preocupa lógicamente a tales asegurados, la circunstancia de que algunas Delegaciones situadas en la zona leal no hayan cobrado las primas del seguro desde hace varios meses, y la posibilidad de que, aún cobradas, haya Delegaciones o Sucursales de aquellas empresas sin solvencia suficiente para cumplir sus obligaciones en caso de ocurrir un siniestro, hipótesis que haría recaer directamente sobre el patrono la necesidad de constituir el capital para el pago de las indemnizaciones. Este peligro resulta tanto más considerable cuanto que algunas de esas entidades aseguradoras tienen depositadas sus fianzas en territorio rebelde, con lo cual se imposibilita el hacer efectivas sobre aquellas las correspondientes responsabilidades.

Para poner remedio a esta situación en defensa de los obreros beneficiarios del Seguro y con el menor quebranto posible para los intereses de las entidades aseguradoras que se encuentran en las condiciones expresadas, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda y Economía, se decreta:

Artículo primero. Las Compañías y Mutualidades cuyas centrales se encuentran fuera del territorio sometido al Gobierno de la República y que no tienen depositadas sus fianzas en la zona leal al mismo, según relación que hará pública el Ministerio de Trabajo y Asistencia Social, no podrán actuar por medio de sus Delegaciones o Sucursales ni concertar nuevas operaciones de Seguro de Accidentes del Trabajo, salvo que en el plazo de un mes depositen en el precitado Ministerio una fianza en cuantía igual a la que tenían constituida en la zona rebelde a la fecha de iniciarse la rebelión militar.

Los asegurados en las entidades a que se refiere el párrafo anterior, podrán rescindir en el transcurso del mencionado plazo de un mes, sus pólizas de Seguro, comunicándolo por escrito a cualquiera de las Delegaciones situadas en territorio leal.

Art. segundo. Asimismo, con independencia de lo preceptuado en el artículo anterior, los asegurados en entidades cuyas centrales estén en territorio rebelde, podrán rescindir sus pólizas de accidentes del trabajo si las Delegaciones de aquellas entidades han dejado transcurrir más de tres meses sin poner al cobro el último recibo de primas vencidas.

Dado en Barcelona, a tres de Junio de mil novecientos treinta y ocho.

MANUEL AZANA.

El Ministro de Hacienda y Economía.

FRANCISCO MENDEZ ASPE.

Por Ley de 21 de Octubre de 1937 fué convalidado el Decreto del Ministerio de Hacienda de 28 de Agosto de 1936 sobre el Banco Exterior de España, dándole fuerza de ley "en cuanto suspende en sus funciones a los miembros de su Consejo de Administración y atribuye a un Comité directivo la administración de dicho Banco".

Por acuerdo de las Cortes de la República fué elevado a la categoría de precepto legislativo, no todo el Decreto, sino como en la ley se indicaba solamente la parte substancial del mismo, quedando fuera de convalidación cuanto en la mencionada disposición se refería al nombramiento de las personas que habían de desempeñar los cargos creados. Así procedía, ya que el artículo 87 de la Constitución atribuye a los Ministros la dirección y gestión de los servicios públicos asignados a los diferentes Departamentos ministeriales. Esta competencia corresponde en el presente caso al Ministerio de Hacienda y Economía, no sólo porque a su propuesta fué dictado el Decreto de 28 de Agosto de 1936, sino porque al mismo está atribuido, a través de la Dirección General del Tesoro, Banca y Ahorro el conocimiento de cuanto concierne al régimen de los servicios bancarios, según los preceptos generales de la organización ministerial.

Considera ahora oportuno el Ministerio dictar las normas reguladoras

en orden a la forma como debe hacerse el nombramiento y remoción o cese de las personas que deben componer el Comité directivo, expresando los organismos a quienes confiere el derecho de proponer.

En virtud de lo que antecede, y en uso de la potestad reglamentaria que a la Administración compete, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del de Hacienda y Economía,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. El nombramiento, remoción y cese de las personas que con arreglo al Decreto de 28 de Agosto de 1936, convalidado como ley de la República por la de 21 de Octubre de 1937, que integran o hayan de integrar el Comité directivo del Banco Exterior de España, se hará por el Ministro de Hacienda y Economía.

Artículo segundo. Los representantes del Estado serán designados, tres a propuesta del la Subsecretaría de Hacienda y dos a propuesta de la de Economía. El de los accionistas lo será a propuesta del Banco de España.

Dado en Barcelona, a 3 de Junio de 1938.

MANUEL AZANA

El Ministro de Hacienda y Economía,

FRANCISCO MENDEZ ASPE

Las disposiciones especiales dictadas en relación con la entrada y salida de billetes del Banco de España y del Tesoro, del territorio de la República exigen ampliar transitoriamente los preceptos contenidos en las vigentes Ordenanzas generales de Aduanas, en forma tal que permita evitar la entrada de aquéllos, sin que vayan acompañados de la indispensable guía, y sancionar—si fuere necesario—las infracciones que de tales preceptos se realicen.

De otra parte, precisa regular en debida forma cuanto concierne a los intentos de importación por los viajeros, de artículos prohibidos, determinando las sanciones que podrán imponerse en cada caso.

A tal efecto, a propuesta del Ministro de Hacienda y Economía y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. El artículo sesenta y siete de las vigentes Ordenan-

zas generales de Aduanas quedará ampliado con el número siguiente: "Tercero. Una lista de los billetes del Banco de España y del Tesoro, con guías de circulación que en los buques existan."

A continuación del párrafo cuarto del artículo setenta de dichas Ordenanzas se adicionará el que a continuación se expresa: "De la cantidad manifestada de billetes del Banco de España y del Tesoro, con guías de circulación, quedan autorizados los Administradores de Aduanas para entregar al capitán del buque la parte que éste considere necesaria para los gastos que tenga que efectuar durante su permanencia en el puerto, y el sobrante será, en todo caso, guardado en camarotes o pañoles provisionales, levantándose los sellos cuando los buques vayan a salir del puerto. Las guías serán recogidas por la Administración, devolviéndose al capitán cuando el buque haya de hacerse a la mar, las correspondientes a la suma depositada y precintada en dichos camarotes o pañoles, debiendo reunirse las restantes, previa su inutilización, al Centro de Contrabando de Moneda."

Al artículo 340 se le adicionarán los tres casos siguientes:

"10 bis. Si en el acto de partir los buques en que hayan sido precintados billetes del Banco de España y del Tesoro, acompañados de sus correspondientes guías de circulación, incluidos en la lista a que hace referencia el número tercero del artículo 67, no resultasen los que hubieren sido objeto de precinto, pagará el capitán, consignatario o armador de la nave, la multa del duplo a cuádruplo del valor representativo de los billetes que resulten de menos, imponiéndose además, cuando haya lugar, la que señala el caso 17 de este artículo, de no concurrir la excepción en él establecida.

10 ter. "Por los billetes del Banco de España y del Tesoro, que, con sus correspondientes guías de circulación, aparezcan a bordo sin manifestar, se impondrá el comiso de los mismos."

10 enar. "Cuando los buques conduzcan billetes del Banco de España y del Tesoro sin sus correspondientes guías de circulación, se considerará el hecho comprendido en el caso octavo del artículo tercero de la vigente Ley de contrabando y defraudación."

Al artículo 344 se le adicionará el número siguiente: "Sextimo. Cuando

do los viajeros conduzcan billetes del Banco de España o del Tesoro no acompañados de las correspondientes guías de circulación, se impondrán las sanciones siguientes:

Si antes del reconocimiento se ha hecho declaración previa de tales billetes, se procederá al comiso de los mismos, pudiendo los interesados formular recurso contra dicho comiso ante el Centro de Contratación de Moneda, el cual podrá autorizar la devolución a la nación de procedencia de los billetes incautados, por medio de un Banco que garantice el retorno a España, en divisas extranjeras del producto de la venta de las pesetas representadas por los billetes.

Si no hubiesen sido declarados se reputará el hecho constitutivo de contrabando y se pondrá en conocimiento de la Junta administrativa o del Juzgado especial general de contrabando por evasión de capitales, según el valor que los billetes representen y de acuerdo con la legislación vigente en la materia; poniéndose a disposición de tales autoridades los billetes aprehendidos, para su comiso provisional o definitivo, según proceda."

Artículo segundo. El artículo 340 de las expresadas Ordenanzas generales de Aduanas se le adicionará el siguiente párrafo: "Diez quinto. Igual consideración que la expresada en el número anterior merecerán aquellos casos en que los buques conduzcan mercancías de prohibida importación y no estén comprendidas en el manifiesto, sancionándose los hechos de acuerdo con los preceptos de la Ley de contrabando y defraudación"

El párrafo séptimo del artículo 341 de dichas Ordenanzas quedará redactado en la forma siguiente: "Por los géneros de prohibida importación que hayan sido declarados con sus propios nombres y designados en el manifiesto del capitán con nombre genérico o específico correspondiente a mercancías de lícito comercio, pagará como multa el derecho de aranceles de sus similares, debiendo reexportarse o permitir su inutilización, según los casos. La penalidad que señala el precedente párrafo se impondrá a los consignatarios cuando el capitán al redactar el manifiesto no se haya separado de lo que expresa el comiso, y se exigirá al capitán cuando, expresándose en los conocimientos los géneros prohibidos a la importación, se haya separado de lo que en ellos se consigne al redactar el ma-

nifiesto.

Si se trata de armas, municiones de guerra o tabaco en hoja, de que el Gobierno o la Administración se incaute, no se exigirá derecho ni multa alguna."

Al artículo 341 de tales Ordenanzas se le adicionará el número siguiente:

Octavo. Por los géneros de prohibida importación que conduzcan los viajeros, no penados especialmente en este artículo, se impondrán las multas que señalan los casos séptimo, octavo y noveno del artículo 341 de estas Ordenanzas, según las circunstancias que concurran en el hecho."

Artículo tercero. Los preceptos contenidos en el artículo primero de este Decreto regirán mientras estén subsistentes las disposiciones del decreto de 16 de marzo y 16 de mayo de 1936.

Artículo cuarto. El presente Decreto empezará a regir para los viajeros de todas las nacionalidades y para los buques españoles, desde la fecha de su publicación en la GACETA DE LA REPUBLICA; para los buques extranjeros; a los quince días de su publicación para los procedentes de Europa, Asia y Africa, en el Mediterráneo y los de Africa, en el Atlántico hasta el Cabo Blanco; y a los cuarenta y cinco días para los que procedan de los demás puertos.

Dado en Barcelona, a 3 de junio de 1938.

MANUEL AZANA

El Ministro de Hacienda y Economía,

FRANCISCO MUÑOZ ASPÉ

Las circunstancias por que venimos atravesando exigen en muchos casos que aquellos Organismos que, como el Arma de Aviación, tienen directamente a su cargo la defensa nacional, gocen de la holgura que supone la rapidez y la reserva necesaria para el cumplimiento de su delicada misión, facilitando a la par el curso de los ciudadanos, sin mengua de los intereses públicos que le están encomendados.

El complicado mecanismo del Impuesto de Derechos reales si pudiera ser necesario en normalidad, actualmente es incompatible con aquellas finalidades, por lo que aún cuando en general tenga un carácter mercada-

veniente en simplificarlo respecto a los contratos de suministros, cuya naturaleza jurídica puede completarse a los efectos fiscales, en normas fijas y sencillas que alejando la posibilidad de error, representen el cumplimiento de la obligación tributaria con la garantía debida de todos los intereses que en ellos concurren. Por la razones de la misma índole, los Decretos de 22 de Febrero y 15 de Julio de 1937, establecieron normas especiales para los contratos que celebren la Comisaría de Armamento y Municiones y el Grupo de Transmisiones del Ministerio de Defensa Nacional, respectivamente.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda y Economía, se decreta lo siguiente:

Artículo primero. Los contratos celebrados por el Arma de Aviación se gravarán por Impuesto de Derechos reales con el tipo impositivo uniforme de uno ochenta y cinco por ciento en concepto de contrato de suministro cualquiera que fuese el que realmente le correspondiera, tomando como base la cantidad en que consista el precio.

Art. segundo. La liquidación y pago del mencionado Impuesto en dichos contratos se verificarán con sujeción a las normas contenidas en el Decreto del Ministerio de Hacienda de 22 de Febrero del pasado año, dictado con referencia a los contratos que celebre la Comisaría de Armamento y Municiones.

Art. tercero. Del presente Decreto se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Barcelona, a 3 de Junio de 1938.

MANUEL AZANA

El Ministro de Hacienda y Economía,

FRANCISCO MENDEZ ASPÉ

La continuidad y eficacia de los servicios establecidos en orden a evacuación y asistencia a refugiados, demandan la concesión de nuevos recursos que permitan seguir atendidos con la solícitud y el cuidado que merecen aquellos ciudadanos que, a consecuencia de la guerra, se ven precisados a dejar sus hogares.

Con este motivo se ha instruido un expediente en el que constan los informes de la Intervención general y

del Consejo de Estado favorables a su otorgamiento por medida gubernativa.

Y fundado en las expresadas consideraciones, a propuesta del Ministerio de Hacienda y Economía, de acuerdo con el Consejo de Ministros y en uso de la autorización contenida en el apartado a) del artículo 114 de la Constitución;

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Se concede un suplemento de crédito de siete millones quinientas mil pesetas al que figura un capítulo adicional del presupuesto en vigor de la Sección vigésima de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, con destino a los gastos de toda clase que se deriven de las evacuaciones que sea preciso realizar y del cumplimiento de los demás fines que tenía asignado el Comité Nacional de Refugiados, con excepción de los correspondientes a personal administrativo de carácter permanente.

Art. 2.º El importe del indicado suplemento de crédito se cubrirá en la forma prevista por el artículo 41 de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta a las Cortes del presente Decreto.

Dado en Barcelona, a 3 de Junio de 1938.

MANUEL AZANA

El Ministro de Hacienda y Economía,

FRANCISCO MENDEZ ASPE

Aumentadas considerablemente las actividades de las Representaciones españolas en el extranjero, con motivo de la situación actual y repercutiendo ello, de una manera directa en los gastos de correspondencia postal, telegráfica y telefónica del Ministerio de Estado, se ha reproducido en este ejercicio la insuficiencia de crédito que hubo de remediarse en el anterior, mediante la concesión del de carácter suplementario autorizado por Decreto de veintisiete de Septiembre pasado.

Para cubrir el nuevo déficit se ha instruido un expediente en el que constan los informes de la Intervención general y del Consejo de Estado, favorables a la habilitación de recursos por medida gubernativa.

Y con tales fundamentos, a propuesta del Ministro de Hacienda y Economía de acuerdo con el Consejo

de Ministros, como caso comprendido en la excepción del apartado a) del artículo ciento catorce de la Constitución;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se concede un suplemento de crédito de ciento veinticinco mil pesetas al figurado en el Presupuesto en vigor de la Sección segunda de Obligaciones de los Departamentos Ministeriales, Capítulo segundo "Material", Artículo primero "De oficina, no inventariable", Grupo primero "Servicios generales del Ministerio y Subsecretaría", Concepto octavo "Gastos de correspondencia postal, telegráfica y telefónica."

Art. segundo. El importe del antedicho suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Art. tercero. El Gobierno dará cuenta a las Cortes del presente Decreto.

Dado en Barcelona, a tres de Junio de mil novecientos treinta y ocho.

MANUEL AZANA.

El Ministro de Hacienda y Economía,

FRANCISCO MENDEZ ASPE.

El crédito destinado a diferencias de sueldos del oficial mayor y jefes de Sección de la Subsecretaría de Economía, resultó insuficiente en el año anterior y no es tampoco bastante en el actual para hacer frente a los gastos que sobre él pesan como consecuencia de los cambios de puestos que originó la conveniencia de atribuir los de mayor responsabilidad a los funcionarios más adictos al régimen.

Produce ello la existencia de obligaciones impagadas cuya liquidación exige la concesión de recursos, cuya otorgamiento, por medida gubernativa, se han mostrado conformes la Intervención general y el Consejo de Estado.

Fundado en las expresadas consideraciones a propuesta del Ministro de Hacienda y Economía, de acuerdo con el Consejo de Ministros y como caso comprendido en la excepción del apartado a) del artículo ciento catorce de la Constitución;

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo primero. Se concede un crédito extraordinario de nueve mil

ciento diez y seis pesetas sesenta y cuatro céntimos a un concepto adicional, destinado a abonar al oficial mayor y a los jefes de Sección de la Subsecretaría de Economía, diferencias de sueldo devengadas y no percibidas durante el año mil novecientos treinta y siete, que se figurará en el Presupuesto en vigor de la Sección undécima de Obligaciones de los Departamentos Ministeriales, Capítulo primero "Personal", Artículo segundo "Otras remuneraciones", Grupo primero "Subsecretaría".

Art. segundo. Igualmente se concede a la Sección, Capítulo, Artículo y Grupo antes indicado, un suplemento de crédito de dos mil quinientas sesenta y seis pesetas, treinta y cuatro céntimos, imputable al concepto quinto "Para satisfacer la diferencia de sueldo al oficial mayor, hasta quince mil pesetas y hasta doce mil (sin que la diferencia pueda exceder en ningún caso de dos mil pesetas) a los jefes de Sección."

Art. tercero. El importe de los antedichos créditos extraordinario y suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la Ley de primero de Julio de mil novecientos once.

Art. cuarto. El Gobierno dará cuenta a las Cortes de este Decreto. Dado en Barcelona, a tres de Junio de mil novecientos treinta y ocho.

MANUEL AZANA.

El Ministro de Hacienda y Economía,

FRANCISCO MENDEZ ASPE.

La instalación en Barcelona del Tribunal de Garantías Constitucionales con la dignidad y el decoro que requieren la Alta Magistratura al mismo encomendada exigen la habilitación de créditos extraordinarios que permitan hacer frente a los gastos de obras de adaptación y adquisición de mobiliario destinado al acoplamiento de sus servicios y oficinas.

Con el otorgamiento por medida gubernativa de los créditos de que se trata, han mostrado su conformidad la Intervención general y el Consejo de Estado.

Y fundado en tales consideraciones, a propuesta del Ministro de Hacienda y Economía, de acuerdo con el Consejo de Ministros y usando de la autorización contenida en el apartado a) del artículo 114 de la Constitución.

Vengo en decretar lo que sigue:

Art. 1.º Se concede al vigente Presupuesto de Gastos de la Sección sexta de Obligaciones Generales del Estado "Tribunal de Garantías Constitucionales", dos créditos extraordinarios importantes en junto sesenta y un mil ciento sesenta y dos pesetas cuarenta y dos céntimos, con la distribución y aplicación que siguen; dentro del capítulo segundo "Material": al artículo segundo "de Oficina, inventariable", cincuenta mil trescientas cincuenta pesetas, aplicadas a un concepto adicional que se destinará a la adquisición de muebles para la instalación del Tribunal y al artículo quinto "Obras de adaptación, conservación y reparación", grupo único, concepto también adicional, diez mil ochocientas doce pesetas, cuarenta y dos céntimos, para satisfacer los gastos producidos por la ejecución de obras de adaptación en los locales ocupados por el Tribunal de Barcelona.

Artículo segundo. El importe de los antedichos créditos extraordinarios se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Artículo tercero. El Gobierno dará cuenta a las Cortes de este Decreto.

Dado en Barcelona, a 3 de junio

MANUEL AZANA

El Ministro de Hacienda y Economía,

FRANCISCO MENDEZ ASPE.

La situación deficitaria en que continúa desenvolviéndose la explotación de las líneas encomendadas al Consejo Nacional de Ferrocarriles, hace preciso acudir en auxilio de éste, mediante el otorgamiento de medios económicos suficientes para que no sufra interrupción en ningún momento la marcha del tráfico ferroviario con la intensidad que requiere en estos momentos las necesidades militares y civiles de la España real.

Exige ello la concesión de un suplemento de crédito al figurado en el presupuesto en vigor para aquellas atenciones, porque su importe resulta insuficiente para cubrir el anticipo a realizar, suplemento con cuya habilitación, por medida gubernativa, han mostrado su conformidad la Intervención general y el Consejo de Estado.

Fundado en tales consideraciones, a

propuesta del Ministro de Hacienda y Economía, de acuerdo con el Consejo de Ministros y como caso comprendido en el apartado a) del artículo 114 de la Constitución:

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se concede un suplemento de crédito de ochenta y dos millones quinientas mil pesetas al figurado en el presupuesto de gastos de la Sección séptima de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, capítulo tercero "Gastos diversos", artículo cuarto "Auxilios, subvenciones y subsidios", grupo 12 "Ferrocarriles", concepto primero "Auxilios a la explotación para atender a las insuficiencias de productos de los ferrocarriles explotados por el Estado y de que deba incautarse".

Artículo segundo. El importe del antedicho suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Artículo tercero. El Gobierno dará cuenta a las Cortes del presente Decreto.

Dado en Barcelona, a 3 de junio de 1938.

MANUEL AZANA

El Ministro de Hacienda y Economía,

FRANCISCO MENDEZ ASPE

El desenvolvimiento de los servicios del Parque Móvil de los Ministerios Civiles, Vigilancia y Seguridad, con la extensión que requieren las circunstancias especiales por que el país atraviesa y el cumplimiento de obligaciones contraídas con el personal jornalero dependiente del mismo, han originado una insuficiencia en las dotaciones presupuestarias que le están afectas, que solo puede ser remedada mediante la concesión de créditos suplementarios en cuantía que permita la normal satisfacción de sus atenciones.

Con la adopción de este procedimiento han mostrado su conformidad sucesivamente la Intervención general y el Consejo de Estado.

Y fundado en estas consideraciones, a propuesta del Ministro de Hacienda y Economía y de acuerdo con el Consejo de Ministros que ha estimado comprendido el caso en la excepción del apartado b) del artículo 114 de la Constitución:

vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se conceden al vigente presupuesto de gastos de la Sección sexta de Obligaciones de los Departamentos Ministeriales "Ministerio de la Gobernación", varios suplementos de crédito importantes en junto dos millones ochenta y ocho mil ciento sesenta y nueve pesetas, doce céntimos, con la distribución y aplicación que siguen: Al capítulo primero "Personal", artículo tercero "Asistencias y dietas", grupo tercero, concepto único "Parque móvil de los Ministerios Civiles, Vigilancia y Seguridad", doscientas cincuenta mil pesetas; al mismo capítulo primero, artículo cuarto "Jornales", grupo segundo, concepto segundo "Para personal jornalero de talleres, trescientas treinta y tres mil ciento noventa y ocho ptas. cuarenta y siete céntimos; a iguales capítulo primero, artículo cuarto, grupo segundo, concepto tercero "Para personal jornalero especial y subalterno", cien mil ciento setenta y cuatro pesetas con cuarenta céntimos; al capítulo segundo "Material", artículo segundo "De oficina, inventariable", grupo cuarto, concepto único "Para adquisición de máquinas de escribir, aparatos de limpieza, mobiliario en general y gastos de conservación y reparación", siete mil quinientas pesetas; al mismo capítulo segundo, artículo tercero, "Impresiones, en cuaternaciones y publicaciones", grupo tercero, concepto único "Para libros, documentos, impresos, en cuaternaciones y publicaciones en general", quince mil pesetas; a igual capítulo segundo, artículo quinto "Obras de adaptación, conservación y reparación, en los diferentes locales dependientes del Parque", cincuenta mil pesetas; al capítulo tercero "Gastos diversos", artículo primero "De carácter general", grupo cuarto, concepto primero "Para indemnizar a terceros por los perjuicios que puedan originar los vehículos del Parque Móvil, Seguro y Retiro del personal obrero", sesenta y nueve mil seiscientos noventa y seis pesetas, veinticinco céntimos; al mismo capítulo tercero, artículo quinto "Adquisiciones y construcciones ordinarias", grupo tercero, concepto primero "Para la adquisición de gasolina, grasas, gomas y demás elementos necesarios para las atenciones de los vehículos afectos al Parque Móvil, incluso máquinas y efectos mecánicos, botiquín de urgencia, reparaciones en general para gastos eventuales de vehículos en ruta".

un millón doscientas doce mil quinientas pesetas; y a iguales capítulo tercero, artículo quinto, grupo tercero, concepto segundo "Para adquisición de vestuario con destino al personal de vigilantes conductores y del efecto a los servicios de lavado y limpieza", cincuenta mil pesetas.

Artículo segundo. El importe de los expresados suplementos de crédito se cubrirá en la forma dispuesta por el artículo cuarenta y uno de la Ley de primero de julio de 1911.

Artículo tercero. El Gobierno dará cuenta a las Cortes de este Decreto.

Barcelona, a 3 de junio de 1938.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda y Economía,

FRANCISCO MENDEZ ASPE

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda y Economía;

Vengo en admitir la dimisión que, del cargo de Consejero, en representación del Estado, del Banco de España, ha presentado don Ramón Lamóneda Fernández.

Dado en Barcelona, a 3 de Junio de 1938.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda y Economía,

FRANCISCO MENDEZ ASPE

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda y Economía.

Vengo en nombrar Consejero, en representación del Estado, del Banco de España, a don Amós Salvador Carreras.

Dado en Barcelona, a 3 de Junio de 1938.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda y Economía,

FRANCISCO MENDEZ ASPE

Las vigentes Ordenanzas generales de Aduanas establecen una zona de vigilancia dentro de la cual no podrán existir depósitos de géneros extranjeros o coloniales, sino en determinadas condiciones que señala, ni fábricas de ninguna clase, y otra dentro de la que no pueden circular determinadas mercancías, sino cumpliendo ciertas formalidades,

La práctica continuada pone de relieve la necesidad de ampliar tales prescripciones evitando o limitando los obstáculos que hacen difícil el cumplimiento del deber, impuesto a cuantos tiene a su cargo la vigilancia aduanera, entre cuyos obstáculos se destaca la existencia de edificios en las proximidades de las líneas fronterizas.

Por todo ello y siguiendo un criterio análogo al establecido en orden a la construcción de edificaciones en la zona marítima terrestre y a lo ordenado sobre expropiación forzosa de terrenos para necesidades de la defensa nacional en las zonas militares fronterizas, puesto que precisamente las Aduanas se hallan enclavadas dentro de la demarcación territorial de aquéllas;

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda y Economía, se decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Dentro de una zona de cien metros de anchura, delimitada por la línea fronteriza terrestre y otra, interior, paralela a ella a igual distancia, no podrá construirse, en lo sucesivo edificación alguna sin la previa autorización del Ministerio de Hacienda y Economía debiendo antes de concederse la misma, oírse a la Dirección general de Aduanas y a la de Carabineros.

Sin la autorización previa del Ministro de Hacienda y Economía, tampoco podrá construirse, en lo sucesivo, ninguna edificación dentro de la zona de vigilancia del recinto de cada Aduana; la extensión de la expresada zona podrá rebasar los límites que se señalan en el párrafo anterior y será determinada por Decreto, en virtud de expediente que se formará en la Dirección general del Ramo, en el que, después de ser oídos los dictámenes del Administrador principal del Ramo, en el que, después de ser oídos los dictámenes del Administrador principal de Aduanas, Autoridad de Marina, en su caso, Jefatura de Obras Públicas y Cámara de Comercio y Navegación, la Dirección general de Aduanas propondrá al Ministro de Hacienda y Economía lo que haya lugar.

Artículo 2.º Se autoriza al Ministro de Hacienda y Economía para ampliar las normas de vigilancia e intervención dispuestas en las Ordenanzas generales de Aduanas, dentro de las zonas a que se refiere el prece-

dente artículo, pudiendo llegar, cuando lo crea necesario, incluso a prohibir, por razones económico-fiscales o de seguridad, el ejercicio del comercio, industria o actividades análogas; y la existencia de depósitos de géneros o efectos de cualquier clase.

Artículo 3.º Igualmente se autoriza al Ministro de Hacienda y Economía para proponer al Consejo de Ministros la expropiación forzosa de los inmuebles enclavados dentro de las zonas expresadas en el artículo primero, cualquiera que sea la nacionalidad de su dueño, propuesta que, una vez aprobada, surtirá todos los efectos de declaración de utilidad pública. A partir de este momento, el expediente de expropiación se tramitará con arreglo a las normas contenidas en la Ley y Reglamento vigentes para la expropiación forzosa de inmuebles situados dentro de la zona militar de costas y fronteras.

Artículo 4.º Del presente Decreto se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Barcelona, a 3 de Junio de 1938.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda y Economía,

FRANCISCO MENDEZ ASPE

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETOS

Al ser evacuados con motivo de recientes acontecimientos militares algunos pueblos de Aragón, los miembros de sus Consejos Municipales retiraron los fondos y títulos crediticios que poseían las Corporaciones para evitar, de esta forma, que unos y otros cayeran en poder de los rebeldes. Los fondos y títulos de referencia fueron puestos a disposición del Gobierno, lo que motivó la Orden del Ministerio de la Gobernación de 19 de abril pasado, por la que se dispuso que aquéllos se ingresaran en la Caja General de Depósitos a nombre del Director general de Administración Local, hasta que se crease el Organismo que les diera adecuada aplicación.

Las cantidades y créditos indicados proceden de la administración municipal y, por tanto, tienen empleo justo y apropiado en cuanto se destinan a beneficiar a los habitantes de los Municipios de que se trata, mucho más si como ocurre ahora, se encuen-

tran desplazados de sus pueblos a causa de la guerra y sin otros medios de subsistir que los que a toda prisa pudieron recoger al abandonar sus hogares o los que les proporcione el Estado. Por ello procede atender a la citada población evacuada con el total importe de los repetidos fondos y títulos. Más no sería corresponder al noble sentimiento de solidaridad que en la desgracia han acusado siempre los hijos de la tierra aragonesa, si lo retirado de cada Corporación se invirtiese en ayudar exclusivamente a los refugiados del pueblo respectivo, ya que de tal suerte se podrían originar desigualdades de situación que no se justificarian nunca, pero mucho menos en las presentes circunstancias.

Las razones apuntadas aconsejan, pues, la creación de un Organismo que, con arreglo a lo previsto en la Orden antes aludida, y considerando todo Aragón como una sola unidad administrativa, se haga cargo y aplique en favor de los evacuados qué necesiten auxilio los fondos y créditos reiteradamente mencionados.

Por lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se crea un Organismo que se denominará Junta Administrativa Intermunicipal de Aragón, presidida por el Director general de Administración local, o por un funcionario del Ministerio de la Gobernación, o de alguno de los Cuerpos de la Administración local, en quien delegue, y compuesta de un representante de cada uno de los Partidos Políticos y Organizaciones obreras (U. G. T., y C. N. T.) que integran el Frente Popular aragonés, y otro por cada uno, también, de los Departamentos, Grupos y Centros siguientes: Ministerio de Hacienda y Economía, Ministerio de Trabajo y Asistencia Social, Consejeros Municipales de los pueblos de Aragón evacuados, Diputados a Cortes por las tres provincias aragonesas y Asociaciones con sede en Barcelona denominadas Casa de Aragón y Centro Obrero Aragonés.

Para coordinar las funciones encomendadas a esta Junta con las que corresponden a la Generalidad, ésta podrá nombrar un representante que, como Vocal formará parte de aquél.

Los representantes que han de constituir la Junta Administrativa Inter-

municipal de Aragón, que actuarán honoríficamente, serán designados por los Departamentos, Organizaciones y Grupos respectivos.

Artículo segundo. La Junta Administrativa Intermunicipal de Aragón podrá delegar todas o parte de sus funciones en una Comisión Ejecutiva compuesta de siete de sus miembros entre los que necesariamente deberán figurar dos representantes, por lo menos, de los Departamentos ministeriales y el correspondiente de los Consejos Municipales de los pueblos interesados.

El representante del Ministerio de Hacienda ejercerá el cargo de Inter-ventor de fondos

La Junta Administrativa Intermunicipal de Aragón, una vez constituida, fijará su domicilio y las normas a que habrá de ajustarse su régimen y funcionamiento interior, las cuales para ser válidas necesitarán ser aprobadas por el Ministerio de la Gobernación.

Artículo tercero. Serán atribuciones de la Junta Administrativa Intermunicipal de Aragón:

A) Percibir las cantidades retiradas de los Consejos Municipales de los pueblos evacuados de las provincias aragonesas, así como cobrar los créditos que puedan corresponder a dichas Corporaciones, a fin de atender, con el total importe de unos y otros, a los refugiados de la indicada Región, sin establecer entre éstos diferencia alguna en razón a su vecindad, siempre que el Municipio a que pertenezcan sea uno de los evacuados.

No tendrán derecho alguno a los subsidios que otorga la Junta quienes hubieran abandonado sus domicilios por causas distintas a las derivadas de la guerra.

B) Confeccionar la estadística circunstanciada de todos los evacuados de Aragón, procurando empleo a cuantos sean útiles para el trabajo.

C) Proporcionar alojamiento a cuantos refugiados carezcan de él y suministrar a los mismos viveres, de acuerdo con la Dirección general de Abastecimiento.

D) Realizar cuantas gestiones se consideren necesarias al objeto de hacer lo menos penosa posible la situación de sus representados.

E) Establecer los servicios correspondientes, hacer nombramientos del personal que sea necesario y acordar para el mismo los sueldos y gratificaciones que procedan.

Del presente Decreto se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Barcelona a 3 de junio de 1938.

MANUEL AZANA

El Ministro de la Gobernación,

PAULINO GOMEZ SAIZ

Los graves trastornos de todo orden que, como consecuencia de la insurrección sufre el país, han tenido, como no podía menos de suceder, honda y negativa repercusión en las Haciendas provinciales, aumentando sus gastos y disminuyendo muy considerablemente sus ingresos.

La legislación vigente no permite resolver como es debido tal problema, pues que no concede a los Consejos Provinciales la libertad necesaria para que se procuren nuevos ingresos, ni tampoco para, en su caso, reforzar los actualmente establecidos, lo que obliga, siquiera sea con carácter transitorio, es decir, mientras duren las presentes circunstancias, a modificar el Libro II del Estatuto Provincial, en cuanto sea preciso, al objeto de que las Corporaciones provinciales encuentren los medios económicos que les consientan atender sus necesidades ordinarias, como asimismo las que les ha impuesto o les pueda imponer en lo sucesivo la sublevación militar.

La modificación aludida ha de tener la elasticidad conveniente para que cada Consejo Provincial arbitre los recursos que necesite con arreglo a la situación especial en que se halle, pudiendo disponer, además, de aquellos otros que, reservados a satisfacer obligaciones derivadas de empréstitos, no hubieran tenido aún la aplicación primeramente acordada, siempre sin perjuicio de los intereses generales y previa la inexcusable sanción de la Superioridad. En un criterio semejante al que se acaba de exponer, se inspiró el Decreto de quince de julio de 1937, dirigido a remediar la crítica situación por la que atravesaban las Haciendas Municipales.

Por lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se autoriza a los Consejos Provinciales para que puedan utilizar los recursos especiales a que hace mención el art. 256 del Est.

Estaduto Provincial, aunque no tengan pendiente ninguna obligación de las a que se refiere el citado artículo, sin necesidad de observar el orden de preferencia ni agotar los límites que señala el artículo 257 del propio Cuerpo Legal.

Las Corporaciones que vengan utilizando alguno de estos recursos para el pago de obligaciones dimanantes de empréstitos, podrán imponer los restaus en los términos expresados y a los fines que se indican en el apartado c) del artículo tercero del presente Decreto.

El recargo a que se refiere el número primero del artículo 258 del Estatuto Provincial, se entenderá en relación con las cantidades que actualmente perciben las Corporaciones provinciales. Para el establecimiento de los recargos de los números cuarto y quinto del mismo artículo, se observará únicamente lo dispuesto en el artículo cuarto de este Decreto.

Artículo segundo. Se autoriza igualmente, a los Consejos Provinciales para establecer arbitrios, tasas, impuestos y recargos que, no estando previstos en el Estatuto Provincial, sean posibles en la respectiva provincia, con libertad para elegir materia de imposición y determinar la base contributiva y el tipo de gravamen, sin otras limitaciones que las que se expresan en el artículo tercero de esta disposición. El ejercicio de la facultad impositiva que autoriza este artículo se entenderá sin perjuicio de que hayan hecho o no uso de las que les atribuye el artículo precedente.

Artículo tercero. Los arbitrios, tasas, impuestos y recargos a que se refiere el artículo anterior, se acomodarán a las siguientes normas:

A) No podrán recaer sobre materias gravadas con impuestos del Estado.

B) Serán generales y equitativos en el sentido de extenderse a todas las personas naturales o jurídicas afectadas, según la materia objeto de imposición y proporcionarles a sus condiciones económicas; en ningún caso la cuantía del gravamen será tal que implique una confiscación o imposibilite las actividades, explotaciones o empresas tributarias, ni podrá representar por el arbitrio impuestos o por el sistema adoptado, el establecimiento de aduanas interiores.

C) Que se utilicen solamente en la

medida que prudentemente se calcule para compensar la baja de los demás recursos presupuestos o cubrir nuevas obligaciones asumidas legalmente por los Consejos Provinciales con motivo de la guerra.

Artículo cuarto. Los Consejos Provinciales que se propongan utilizar cualesquiera de los medios a que se refieren los artículos primero y segundo del presente Decreto los articularán en un Presupuesto adicional, al que habrá de acompañarse una Memoria justificativa de la necesidad, conveniencia y probable rendimiento de aquéllos, expresando además, claramente la materia, bases y tipo de las nuevas exacciones y cálculo razonado de la merma probable de las anteriores fuentes de ingreso.

Estos Presupuestos, así como las Ordenanzas de las exacciones que acuerden establecer, serán tramitados y deberán obtener la sanción del Ministerio de la Gobernación, conforme a lo dispuesto en los artículos 11, 14 y 15 del Decreto de 4 de diciembre de 1931. En dichos expedientes el Ministerio de la Gobernación podrá solicitar, además del dictamen del Ministerio de Hacienda y Economía, el de los Departamentos correspondientes a los servicios afectados por las nuevas impositiciones.

Artículo quinto. Los Consejos Provinciales que tengan pendiente de aprobación el Presupuesto ordinario del año en curso y que en la confección del mismo hayan sido tenidos en cuenta recursos de naturaleza análoga a los indicados en los artículos primero y segundo de este Decreto, los someterán a la aprobación del Ministerio de la Gobernación, en cuanto se refieran a la puesta en vigor de los nuevos impuestos y de las Ordenanzas correspondientes.

Del presente Decreto se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Barcelona a 3 de junio de 1938.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de la Gobernación,

PAULINO GOMEZ SAIZ

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Gobernación y de conformidad con el Decreto de diez y nueve de Noviembre del pasado año (Gaceta del 29).

Vengo en nombrar Comisario de segunda clase del Cuerpo de Seguridad (Grupo Civil) con la antigüedad de 20 de mayo del corriente año, a don Isidro Boira Campos.

Dado en Barcelona, a 3 de Junio de 1938.

MANUEL AZAÑA.

El Ministro de la Gobernación,

PAULINO GOMEZ SAIZ

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

DECRETOS

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Obras Públicas, en virtud de lo preceptuado en el Decreto de dos de Agosto de mil novecientos cinco y en el artículo cuarenta y nueve del Estatuto de las Clases Pasivas del Estado, aprobado por Decreto-Ley de veintidós de Octubre de mil novecientos veintiséis;

Vengo en declarar jubilado con el haber que por clasificación le correspondía a don José de Peña Gavilán, Consejero, Inspector General del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos afecto al Consejo de Obras Públicas.

Dado en Barcelona, a 3 de Junio de 1938.

MANUEL AZAÑA.

El Ministro de Obras Públicas

ANTONIO VELAO ONATE.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Obras Públicas, en virtud de lo preceptuado en el Decreto de dos de Agosto de mil novecientos cinco y en el artículo cuarenta y nueve del Estatuto de las Clases Pasivas del Estado aprobado por Decreto-Ley de veintidós de Octubre de mil novecientos veintiséis;

Vengo en declarar jubilado con el haber que por clasificación le correspondía, al Consejero, Inspector General del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, don José Graño Obaño, afecto al Consejo de Obras Públicas como Inspector Regional.

Dado en Barcelona, a 3 de Junio de 1938.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Obras Públicas,

ANTONIO VELAO ONATE

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Obras Públicas, en virtud de lo preceptuado en el Decreto de 2 de Agosto de mil novecientos cinco y en el artículo 49 del Estatuto de las Clases Pasivas del Estado, aprobado por Decreto-Ley de 22 de Octubre de 1926

Vengo en declarar jubilado con el haber que por clasificación le corresponda a don Luis Moya e Idigoras, Consejero, Inspector General del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, afecto al Consejo de Obras Públicas.

Dado en Barcelona, a 3 de Junio de 1938.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Obras Públicas,

ANTONIO VELAO ONATE

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Obras Públicas, en virtud de lo preceptuado en el Decreto de 2 de Agosto de 1905 y en artículo 49 del Estatuto de las Clases Pasivas del Estado aprobado por Decreto Ley de 22 de Octubre de 1926,

Vengo en declarar jubilado con el haber que por clasificación le corresponda a don Vicente Núñez Cabanas, Consejero, Inspector General del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, afecto al Consejo de Obras Públicas.

Dado en Barcelona, a 3 de Junio de 1938.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Obras Públicas,

ANTONIO VELAO ONATE

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Obras Públicas, en virtud de lo preceptuado en el Decreto de 2 de Agosto de 1905 y en el artículo 49 del Estatuto de las Clases Pasivas del Estado aprobado por Decreto Ley de 22 de Octubre de 1926,

Vengo en declarar jubilado con el haber que por clasificación le corresponda a don Gonzalo Ramirez de Dampierre y López, Consejero, Inspector General del Cuerpo de Ingenieros, Canales y Puertos, afecto al Consejo de Obras Públicas.

Dado en Barcelona, a 3 de Junio de 1938.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Obras Públicas,

ANTONIO VELAO ONATE

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Obras Públicas, en virtud de lo preceptuado en el Decreto de 2 de Agosto de 1905 y en el artículo 49 del Estatuto de las Clases Pasivas del Estado aprobado por Decreto Ley de 22 de Octubre de 1926;

Vengo en declarar jubilado con el haber que por clasificación le corresponda al Consejero, Inspector General del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, don Diego Mayoral Estrimiana, afecto al Consejo de Obras Públicas como Inspector Regional.

Dado en Barcelona, a 3 de Junio de 1938.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Obras Públicas,

ANTONIO VELAO ONATE

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Obras Públicas, en virtud de lo preceptuado en el Decreto de dos de Agosto de mil novecientos cinco, y en el artículo cuarenta y nueve del Estatuto de las Clases Pasivas del Estado, aprobado por Decreto-Ley de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis;

vengo en declarar jubilado con el haber que por clasificación le corresponda, a don José Pardo Gil, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Caminos Canales y Puertos, Jefe de Obras Públicas de la provincia de Cuenca.

Dado en Barcelona, a tres de Junio de 1938.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Obras Públicas,

ANTONIO VELAO ONATE

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Obras Públicas, en virtud de lo preceptuado en el Decreto de dos de Agosto de mil novecientos cinco, y en el artículo cuarenta y nueve del Estatuto de las Clases Pasivas del Estado, aprobado por Decreto-Ley de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis;

Vengo en declarar jubilado con el haber que por clasificación le corresponda, a don Francisco Pérez Muñoz y Padilla, Ingeniero jefe de primera clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, en situación de disponible

Dado en Barcelona, a tres de Junio de 1938.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Obras Públicas,

ANTONIO VELAO ONATE

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Obras Públicas, en virtud de lo preceptuado en el Decreto de dos de Agosto de mil novecientos cinco, y en el artículo cuarenta y nueve del Estatuto de las Clases Pasivas del Estado, aprobado por Decreto-Ley de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis;

Vengo en declarar jubilado con el haber que por clasificación le corresponda a don Francisco Manrique de Lara, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, en situación de disponible gubernativo

Dado en Barcelona, a tres de Junio de 1938,

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Obras Públicas,

ANTONIO VELAO ONATE

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Obras Públicas, en virtud de lo preceptuado en el Decreto de 2 de agosto de 1905 y en el artículo 49 del Estatuto de las Clases Pasivas del Estado, aprobado por Decreto Ley, de 22 de octubre de 1926;

Vengo en declarar jubilado con el haber que por clasificación le corresponda, a don José Molero Levenfeld, ingeniero jefe de primera clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, Jefe de Obras Públicas de la provincia de Murcia.

Dado en Barcelona, a 3 de junio de 1938,

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Obras Públicas,

ANTONIO VELAO ONATE

Por Decreto de 29 de abril del corriente año, reformando la Junta de Obras del Puerto de Barcelona, se ha restituido al Ministerio de Obras Públicas la Presidencia del expresado Organismo a fin de aparejar la máxima autoridad en sus determinaciones con las responsabilidades que por preceptos legales le corresponde asumir al Gobierno de la República. Con tal determinación, deja de ostentar la Presidencia el Consejero de Obras Públicas.

cas de la Generalidad que la desempeñaba por disposición del Decreto de 10 de agosto de 1937, pero al efectuarse este cambio de poderes ha quedado la Generalidad de Cataluña sin representación en la Junta de Obras del Puerto y es de apreciar la necesidad de subsanar esta falta, pues si bien el Puerto de Barcelona no está incluido en los servicios traspasados a la Generalidad de Cataluña, la situación de aquél y los servicios que presta, obliga en muchos casos a relaciones con el Gobierno de la Región autónoma el cual no puede estar ausente sino que ha de tener una autorizada representación en las deliberaciones de la Junta.

Por otra parte, se plantean a menudo conflictos entre la Junta de Obras del Puerto de Barcelona y el Ayuntamiento, que deben ser resueltos en el seno del Organismo que directamente los ha de examinar, como es la Comisión Permanente de la Junta de Obras, creada en virtud del Decreto de 2 de septiembre de 1937 y habiendo en la Junta de Obras una representación del Ayuntamiento de Barcelona, lógico es que, para atender a las necesidades que se expresan, esta representación entre a tomar parte en las deliberaciones de la Comisión Permanente. Por todo lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Obras Públicas, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. La Junta de Obras del Puerto de Barcelona queda ampliada con un vocal representante de la Generalidad de Cataluña, designado por el Gobierno de la Región autónoma. Este vocal ostentará en la Junta de Obras del Puerto el cargo de Vicepresidente segundo.

Artículo segundo. La Comisión Permanente de la Junta de Obras del Puerto de Barcelona, creada como se determina en el artículo tercero del Decreto de 25 de abril de 1938, será ampliada con el vocal representante del Ayuntamiento de Barcelona, en la mencionada Junta de Obras.

Artículo tercero. De este Decreto se dará cuenta, en su día, a las Cortes.

Dado en Barcelona a 3 de junio de 1938.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Obras Públicas,

ANTONIO VELLAO ONATE

Por Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 27 de Septiembre de 1936, se ha dispuesto que las Jefaturas de Servicios y Dependencias se proveerán por libre elección de cada Ministro; funciones tan importantes y que corresponden a la confianza ministerial como son las que se derivan del funcionamiento del Consejo de Obras Públicas, convierten en verdaderas Jefaturas de Servicios, no solo la Presidencia del citado Organismo, sino asimismo las de las Secciones que lo integran.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Obras Públicas, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. La Presidencia del Consejo de Obras Públicas y la Presidencia de las Secciones que lo integran, serán provistas por libre elección del Ministro de Obras Públicas, entre los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, que tengan la categoría de Consejeros.

Dado en Barcelona, a 3 de Junio de 1938.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Obras Públicas,

ANTONIO VELLAO ONATE

Por Decreto de 25 de Abril de 1936, se dispuso la creación del Consejo de Obras Públicas con la composición y facultades que en el mismo se expresan y en el artículo 16 del mismo se especificaba que cuando el Ministro de Obras Públicas dispusiera la instrucción de expediente a cualquiera de los individuos pertenecientes al personal facultativo dependiente de aquél, presidiera la instrucción el Ingeniero Inspector de la demarcación.

Atribuidas a estos Inspectores regionales por Orden ministerial de 19 de Julio de 1937 nuevas obligaciones sobre las que aquel Decreto les confería, el Ministro de Comunicaciones, Transportes y Obras Públicas dispuso, y fué aprobado por Consejo de Ministros, el Decreto de 24 de Diciembre de 1937, en virtud del cual se modificaba el artículo que al principio se mencionaba, en el sentido de que aquella instrucción de expedientes pudiera ser presidida por cualquiera de los Consejeros Inspectores pertenecientes al Consejo de Obras Públicas.

Derogada la Orden ministerial de 19 de Julio de 1937 y restablecidos,

por consiguiente a sus funciones estrictas, los Inspectores regionales, parece lógico restablecer también la vigencia del mencionado artículo 16 de creación del Consejo de Obras Públicas.

Por lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Obras Públicas,

Vengo en decretar:

Artículo único. Queda derogado el Decreto de 24 de Diciembre de 1937 y restablecido en toda su vigencia el artículo 16 del Decreto de 25 de Abril de 1936 por el que fué creado el Consejo de Obras Públicas.

Dado en Barcelona, a 3 de Junio de 1938.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Obras Públicas,

ANTONIO VELLAO ONATE

Por Decreto de 25 de abril de 1938 fué creado el Consejo de Obras Públicas con la composición y facultades que en el mismo se expresaban.

En virtud del artículo cuarto de la expresada disposición, este Consejo se divide en cinco Secciones denominadas: Carreteras y Caminos Vecinales; Ferrocarriles y Transportes por Carretera; Obras Hidráulicas; Puertos, y Personal y Asuntos Generales.

Reducida la zona leal de España a los términos que se han producido en virtud de las actuales circunstancias de orden militar, tiene una amplitud este Organismo incompatible con el volumen de los asuntos que le están sometidos a examen y, por tanto, y a fin de producir una economía que redunde en el Presupuesto del Estado, parece natural reducir a una las dos Secciones denominadas Obras Hidráulicas y Puertos.

Por lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Obras Públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Queda modificada el artículo tercero del Decreto de 25 de abril de 1938, por el que se creó el Consejo de Obras Públicas, en la siguiente forma:

El Consejo de Obras Públicas se dividirá en cuatro Secciones, denominadas: de Carreteras y Caminos Vecinales; de Ferrocarriles y Transportes por Carretera; de Obras Hidráulicas y Puertos; y de Personal y Asuntos Generales. Estará constituido por un Presidente general cuatro Presidentes

de Sección, trece Consejeros — todos ellos pertenecientes a la primera categoría del Escalafón del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos — y siete Consejeros de cualquiera de las categorías del mismo Cuerpo, especializados en las materias que sean de la competencia de las Secciones a que haya de estar adscritos.

El Consejo tendrá un secretario general y cuatro secretarios de Sección, pertenecientes al mismo Cuerpo, el primero de ellos con la categoría de ingeniero jefe. Estos secretarios actuarán con voz, pero sin voto, en las deliberaciones a que tengan que concurrir.

Artículo segundo. El artículo cuarto de la expresada disposición, queda redactado en la siguiente forma: Las Secciones que se citan estarán constituidas de la siguiente manera: **CARRETERAS Y CAMINOS VECINALES:** Un Presidente, seis Consejeros — dos de ellos especializados — y un secretario; **FERROCARRILES Y TRANSPORTE POR CARRETERA:** un Presidente, cinco consejeros—dos de ellos especializados—y un secretario; **OBRAS HIDRAULICAS Y PUERTOS:** un Presidente, seis consejeros—dos de ellos especializados—y un secretario; **PERSONAL Y ASUNTOS GENERALES:** un Presidente, tres consejeros — uno de ellos especializado — y un secretario.

Artículo tercero. El artículo quinto del repetido Decreto queda modificado así: La reunión de estas cuatro Secciones, presidida por el presidente general, asistido por el secretario general y con la exclusión de los secretarios de Sección, constituirá el Pleno ordinario del Consejo.

Dado en Barcelona, a 3 de junio de 1938

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Obras Públicas,
ANTONIO VELA OÑATE

La plantilla del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, que corresponde a los servicios activos al Estado y que está inserta en los Presupuestos generales, en el Artículo primero, Grupo tercero, Concepto único, se componen en total de quinientos veintiocho funcionarios, distribuidos en la forma que allí se expresa y con los sueldos que se mencionan, pro-

duciendo un total de cuatro millones seiscientos sesenta y un mil pesetas.

Al producirse la sublevación militar del año mil novecientos treinta y seis y caer bajo el dominio de los rebeldes distintas provincias españolas, quedaron fuera de la jurisdicción del Gobierno numerosos servicios de Obras Públicas, produciéndose, al mismo tiempo, cierta confusión en la distribución del personal que los atiende, por haber requerido la salud del Régimen sancionar a numerosos funcionarios, con destino, unos dentro de la zona leal y otros fuera, y con arreglo a las disposiciones que los distintos Gobiernos hubieron de arbitrar para acudir a este remedio. A pesar de la escasez de funcionarios que, como consecuencia de esto ha resultado, ha sido posible cubrir los servicios, por la holgura que las plantillas suministraban, en consideración a los servicios que el Gobierno dejó de atender.

En estas circunstancias anormales no se ha efectuado en todo el tiempo transcurrido desde la sublevación militar, ninguna corrida de escala en el Cuerpo Facultativo de Obras Públicas y aunque esto no ha sido óbice para situar al personal según las necesidades del servicio, es evidente que a aquel se le ha ocasionado perjuicios de índole personal, a los que no son acreedores, por lealtad con que han ejercido sus funciones, tanto por si se tiene en cuenta que en casi todos los Ministerios se han efectuado estas corridas de escalas, y aún dentro del mismo de Obras Públicas, en lo que se refiere al personal técnico-administrativo, quedando, por consiguiente, el personal facultativo, como una excepción en esta medida, que siempre es justa y estimulante.

Ahora bien; para mover estas escalas que producen los consiguientes ascensos se ofrecen dificultades de varios órdenes y, entre ellos, y como más principal, las producidas por el Decreto de treinta y uno de Julio de mil novecientos treinta y seis, aclarado y confirmado por el Decreto de veintisiete de Septiembre del mismo año y por precepto de los cuales las vacantes producidas por sanciones de carácter gubernamental, no pueden ser base de corrida de escala, hasta tanto que tenga efecto una reorganización administrativa.

Estos inconvenientes se obvian y al mismo tiempo se ajusta a la distribución de los ingenieros de Caminos,

Canales y Puertos, a las actuales necesidades del servicio modificando las plantillas con una rebaja considerable en el número de sus componentes, y reajustando el personal en activo a los elementos de la misma, sin que ello signifique una corrida de escalas, que tenga como base la plantilla antigua, a todas luces excesiva para satisfacer las necesidades actuales en el Ministerio de Obras Públicas.

Como es lógico, esto se hace teniendo en cuenta los servicios que actualmente están bajo la jurisdicción del Gobierno y deduciendo de este estudio el número de Consejeros, de Ingenieros Jefes y de Ingenieros Subalternos de que es preciso disponer para cumplir los servicios que se citan. Naturalmente que esta medida ha de tener carácter provisional, para que pueda ser modificada a medida que las circunstancias lo aconsejen y a la vista de los nuevos servicios que se hayan de desempeñar.

El número de Ingenieros Jefes y de Ingenieros Subalternos, se ha dividido dentro de las distintas clases y de su categoría, en proporción análoga, aunque más equitativa a la que figura en la plantilla actual y así el número total de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos queda reducido, según la plantilla que se propone a 260, con un importe total para el abono de sus sueldos de dos millones doscientos setenta y siete mil pesetas, frente a los quinientos veintiocho Ingenieros que supone la plantilla del Presupuesto y con una economía para el mismo, de dos millones trescientas ochenta y cuatro mil pesetas.

Como puede apreciarse, la reducción del número de funcionarios y de su Presupuesto, es, aproximadamente la mitad de las cantidades vigentes y aunque puede parecer a primera vista que esta reducción sea pequeña, considerando la proporción de los servicios que al Gobierno le restan, es muy de tener en cuenta que bajo la jurisdicción del Gobierno han quedado los Servicios Centrales, que absorben una buena parte de los funcionarios.

Es indudable que esta operación de reducción y acoplamiento de las plantillas que se proponen para los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos ha de hacerse a continuación en los Cuernos Auxiliares de este mismo Ministerio.

En virtud de lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Obras Públicas.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. La plantilla oficial del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, que figura en el Presupuesto del Estado bajo el artículo primero, grupo tercero, concepto único, del Capítulo primero, queda modificada en la siguiente forma:

Un Presidente del Consejo de Obras Públicas, veinte mil pesetas.

Cuatro Presidentes de Sección a diez y ocho mil pesetas, setenta y dos mil.

Quince Consejeros (Consultores regionales e Inspectores regionales), a quince mil pesetas, doscientas veinticinco mil.

Treinta Ingenieros Jefes de primera clase, a doce mil pesetas, trescientas sesenta mil.

Cuarenta Ingenieros Jefes de segunda clase, a diez mil pesetas, cuatrocientas mil.

Sesenta Ingenieros de primera clase, a ocho mil pesetas, cuatrocientas ochenta mil.

Sesenta Ingenieros de segunda, a siete mil pesetas, cuatrocientas veinte mil.

Cincuenta Ingenieros de tercera, a seis mil pesetas, trescientas mil.

Total, dos millones doscientas setenta y siete mil pesetas.

Artículo segundo. Esta reforma tiene carácter provisional hasta tanto las Juntas del servicio aconsejen al Gobierno las modificaciones pertinentes.

Artículo tercero. Por ningún concepto, podrán rebasarse, con posteriores modificaciones de esta plantilla, los créditos que para la misma se consignaron en el Presupuesto vigente.

De este Decreto se dará cuenta en su día a las Cortes.

Dado en Barcelona, a 3 de Junio de 1938.

MANUEL AZANA

El Ministro de Obras Públicas,

ANTONIO VELAO ONATE

Modificada la plantilla del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos y modificada asimismo de manera fundamental la composición del Consejo de Obras Públicas, se hace imposible, para el acoplamiento de

personal a que la primera modificación obliga, obtener del expresado Consejo los informes de aptitud para pasar de una clase a otra del escalafón, a fin de cumplir las varias disposiciones que obliguen a ello.

Asimismo constituye un obstáculo para dar validez a los ascensos correspondientes, tener en cuenta un plazo determinado de permanencia en una clase para poder ser ascendido a la categoría superior.

En virtud de lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Obras Públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Quedan derogadas todas las disposiciones que preceptúan el previo informe del Consejo de Obras Públicas sobre la aptitud de los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos para que estos puedan ascender de la clase de Subalterno a la de Jefe y de ésta a la de Consejero Inspector.

Artículo segundo. Los ascensos de una a otra clase de los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, se efectuarán cuando corresponda por el movimiento natural de escala, sin que para ello sea preciso que los repetidos funcionarios hayan cumplido plazo mínimo de servicios en la categoría inferior de que procedan.

Dado en Barcelona, a 3 de Junio de 1938.

MANUEL AZANA

El Ministro de Obras Públicas,

ANTONIO VELAO ONATE

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASISTENCIA SOCIAL

DECRETOS

La legislación actual del Seguro de Accidentes del Trabajo ha promovido dudas y vacilaciones respecto a la inclusión en la misma de los técnicos, ingenieros, arquitectos, etc. Por otra parte, cuando se trata de contramaestres, cachicanos o listeros, fija el límite de quince pesetas como salario básico para la indemnización, y respecto a los empleados de oficinas establece un tope, pasado el cual no cabe incluir a estos trabajadores entre los operarios asegurables. Otro tanto ocurre con el personal artístico y el administrativo de los teatros, comprendido

sólo cuando sus retribuciones no excedan de quince pesetas diarias.

Como estas limitaciones pueden implicar, y en efecto han implicado en algunos casos, verdaderas injusticias; y como suponen, por otra parte, excepciones al principio general de la Ley respecto del salario básico para el cálculo de las indemnizaciones, conviene plasmar en normas legislativas el criterio ya mantenido por la Jurisprudencia, en algunas ocasiones, extendiendo el régimen protector a las indicadas zonas de trabajadores y ampliando los límites de salario actual. En cuanto al personal obrero y al administrativo de los teatros y demás espectáculos resulta equitativo aplicarle iguales normas que para el de todos los demás operarios y empleados respectivamente; y en lo que afecta al artístico se debe también modificar el tope para la inclusión.

En consecuencia, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Trabajo y Asistencia Social,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. El número segundo del artículo tercero del Reglamento de 31 de enero de 1933, quedará sustituido por la redacción siguiente: "Segundo. Los que preparen o vigilen el trabajo de los demás por su calidad de contramaestres, mayordomos, cachicanos, listeros, etc."

Artículo segundo. El número quinto del mismo artículo, quedará redactado en los siguientes términos: "Personal artístico de espectáculos cuyos haberes no excedan de 25 pesetas diarias. Si rebasasen esa cantidad, podrán ser asegurados voluntariamente, gozando entonces de todos los demás beneficios asignados a los demás operarios obligatoriamente incluidos en el Seguro, pero tomando como base para regular la indemnización un salario máximo de quince mil pesetas anuales."

Artículo tercero. El número octavo del mismo artículo quedará redactado en los siguientes términos: "Octavo. Personal de oficinas, aparejadores, ayudantes, delineantes y demás trabajadores de la misma clase, que realicen su labor en cualquier género de oficinas, obra, industria o empresa y perciban hasta ocho mil pesetas de retribución anual. Los que tengan asignado mayor sueldo podrán ser asegurados voluntariamente, gozando entonces de todos los beneficios asignados a los demás obreros obligatoria-

mente incluidos en el Seguro; pero percibiendo las indemnizaciones con arreglo a un salario básico no superior a quince mil pesetas."

Artículo cuarto. Al artículo tercero del citado Reglamento se le agregará un párrafo 13 quedará "13. Los Ingenieros, Arquitectos y otros técnicos similares que realicen su labor en cualquier género de explotación, obra, industria o empresa, que no perciban más de doce mil pesetas de salario anual. Los que ganen mayor sueldo podrán ser asegurados voluntariamente, gozando entonces de todos los beneficios asignados a los demás obreros obligatoriamente incluidos en el Seguro, pero tomando como base para regular la indemnización un salario máximo de quince mil pesetas."

Artículo quinto. El artículo séptimo, párrafo 14, dirá exclusivamente: "Las oficinas o despachos".

Dado en Barcelona, a 3 de junio de 1938.

MANUEL AZANA

El Ministro de Trabajo y Asistencia Social.

JAIME AGUADE MIRO

En el artículo 91 del Reglamento de Accidentes del Trabajo publicado por el primer Gobierno Republicano se ordenaba que todas las empresas concesionarias o contratistas de servicios u obras públicas, habrían de concertar el Seguro obligatorio de Accidentes del Trabajo con la Caja Nacional de Seguros de Accidentes del Trabajo.

Este criterio de intervención del Estado sería impuesto por tres razones:

Una económica, porque alcanzando al Estado la reparación subsidiaria como propietario o contratante habrá de garantizarse mediante el cumplimiento de la obligación del Seguro precisamente con la entidad aseguradora oficial.

Otra jurídica, porque el Estado contratante, tenía derecho a imponer al contratista o concesionario la entidad con la que tenía que concertar el Seguro, y.

Una última, social, por la obligación que tenía, velando por los intereses de los obreros empleados en servicios públicos de que el Seguro corriera a cargo de una entidad sin lucro y con representación directa de la clase obrera.

Sin embargo, en 20 de Abril de

1934 se dictó un Decreto derogando en este aspecto el artículo 91 referido.

La conveniencia y necesidad de extender la protección de los organismos oficiales a los obreros, y las demás razones antes expuestas, imponen dejar sin efecto este Decreto derogativo.

Por todo ello: De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Trabajo y Asistencia Social,

Vengo en decretar:

Artículo único. Se deja sin efecto el Decreto de 30 de abril de 1934, y por tanto, el artículo 91 del Reglamento de 21 de enero de 1933 quedará redactado en la forma siguiente: "Artículo 91. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Estado, las Regiones, Provincias, Municipios, Mancomunidades y los Cabildos insulares u otras cualesquiera Administraciones públicas, así como los particulares o empresas concesionarias o contratistas de obras o servicios, y los organismos autónomos que tengan a su cargo servicios públicos, realizarán el Seguro con tra el riesgo de indemnización por incapacidades permanentes o muerte de sus operarios debidas a accidentes del trabajo en la Caja Nacional, con sujeción a lo dispuesto en este Reglamento."

Dado en Barcelona, a 3 de junio de 1938.

MANUEL AZANA

El Ministro de Trabajo y Asistencia Social,

JAIME AGUADE MIRO

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDENES

Ilmo. Sr.: Extendida la jurisdicción del Tribunal Popular de Responsabilidades civiles a todo el territorio nacional, ello obliga a la práctica de diligencias fuera de la capital de la República, donde tiene su residencia lo que en las actuales circunstancias puede constituir una dificultad para su rápido funcionamiento.

Por ello, y con objeto de facilitar la tramitación de los asuntos, a propuesta de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo y del Pleno del Tribunal Popular de Responsabilidades civiles, este Ministerio ha resuelto:

Primero. El Tribunal Popular de

Responsabilidades civiles seguirá actuando en Barcelona conforme a sus Normas orgánicas y procesales; pero, sin perjuicio de ello, para su más rápida y eficaz actuación podrá constituir, con sus propios funcionarios una o dos Delegaciones en el territorio correspondiente a las Audiencias territoriales de Madrid, Valencia y Albaladea.

2.º Dichas Delegaciones estarán formadas por los Magistrados, Jueces y demás funcionarios de los diversos servicios del Tribunal que, en cada caso, acuerde la Sección de Derecho.

3.º Cuando forme parte de las Delegaciones alguno de los Magistrados se le entenderán conferidas las facultades correspondientes a la Presidencia, a la Sección de Derecho y a los distintos Servicios del Tribunal.

4.º Cuando la Delegación esté constituida a un Juez de Instrucción tendrá éste las facultades que le conceden las Normas procesales, las que especialmente le delegue la Sección de Derecho.

5.º Los Ministerios interesados en los expedientes, la Fiscalía General de la República y la Caja General de Reparaciones designarán funcionarios que les representen en las Delegaciones constituidas.

Los particulares, sean individuos o entidades, podrán personarse ante ellas con arreglo a las Normas y deberán señalar un domicilio en la ciudad donde radiquen, para oír notificaciones referentes a los asuntos que se tramiten en las mismas.

6.º El Pleno del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles podrá resolver, dentro de las normas fijadas en los artículos precedentes, cuantas dudas y dificultades surjan en su aplicación; y, si se requiriesen acuerdos de la Superioridad, formulará a tal efecto las oportunas propuestas.

7.º Las autoridades judiciales superiores de las poblaciones respectivas prestarán a las Delegaciones mencionadas el auxilio necesario, facilitándoles local y mobiliario adecuado. También establecerán, de acuerdo con las mismas, la forma más conveniente de colaboración, entre ellas y los demás Tribunales y Juzgados de la jurisdicción ordinaria, para el cumplimiento de las funciones del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles.

Si se estimara preciso, se designarán uno o más Jueces especiales para

que cumplan las comisiones rogatorias que les confie el Tribunal por sí o por medio de sus Delegaciones.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 4 de junio de 1938.

P. D.

JOSE A. JUNCO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vacante la Presidencia del Tribunal Especial de Guardia de Cuenca, por incorporación a filas de don Victoriano Juvencio Escribano Ruizpérez, que la desempeñaba, este Ministerio ha resuelto, a propuesta del Presidente del Tribunal Supremo, pase a desempeñar dicho cargo don José M. Omedo Almeida.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Barcelona, 27 de mayo de 1938.

P. D.

JOSE A. JUNCO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el telegrama del Juez de instrucción de Liria, y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley de 4 de enero de 1928 y Orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 21 de mayo último;

Este Ministerio ha dispuesto que don Fernando Mañá Zamora, secretario judicial adscrito a dicho Juzgado, quede en situación de excedencia activa por incorporación a filas, debiendo percibir los haberes que le correspondan por su categoría y clase en el Ejército, con cargo al Presupuesto de Defensa Nacional, y la diferencia en más que en su caso pudiera existir entre

aquellos y los atribuidos a su destino civil que sean computables con arreglo a la citada Orden de 21 de mayo, en la forma determinada y previos los requisitos justificativos exigidos en la misma; entendiéndose que renuncia a su cargo en la Administración de Justicia en el caso de que no se reintegre al mismo en el plazo de treinta días contados desde el siguiente al en que termine su movilización, extremo que acreditará mediante certificación expedida por la autoridad militar correspondiente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 3 de junio de 1938.

P. D.

JOSE A. JUNCO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

ORDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: A petición del interesado, he dispuesto cause baja en el Comisariado Delegado de Estallón del Ejército de Tierra don Francisco Ríos Llorente, por haber sido designado para ocupar un cargo militar.

Barcelona, 9 de junio de 1938.

NEGRIN

Señores...

Excmo. Sr.: Para dar lugar a una revisión minuciosa de las prórrogas de incorporación a filas o movilizaciones en sus puestos acordadas hasta la fecha o que en lo sucesivo puedan acordarse por mi Autoridad en casos verdaderamente excepcionales, ha re-

suelto que todas las que no hayan sido publicadas en la GACETA o Diario Oficial de este Ministerio se consideren caducadas en treinta del actual, incorporándose a filas aquellos a quienes no hayan sido revalidadas, por este Ministerio antes de la indicada fecha.

Los que después de tal revisión merezcan ser confirmados en dichas concesiones o las obtengan en lo sucesivo, se considerarán como movilizadas a las órdenes del Ministro de Defensa Nacional.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento.

Barcelona, 3 de Junio de 1938.

NEGRIN

MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Departamento por el Comisario de Guerra de segunda clase, retirado, del Cuerpo de Intervención Militar, don Máximo García Rodríguez, solicitando ser empleado en la fiscalización económica del Ejército al amparo de lo dispuesto en el artículo noveno del Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 9 de enero último (GACETA del día 11), este Ministerio ha dispuesto que dicho Comisario quede al servicio de Hacienda (Intervención General de la Administración del Estado), y que por ésta se le señale el destino que haya de desempeñar.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Barcelona, 3 de junio de 1938.

P. D.

ADOLFO SISTO

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA

Centro Oficial de Contratación de Monedas

Cambios a partir del día 9 de Mayo de 1938

	Compra	Venta
Francos franceses:	56'50	59'50
Libras esterlinas:	101'—	103'—
Dollars:	20'13	21'28
Liras:	67'50	68'50
Francos suizos:	462'17	466'70
Reichsmarks:	6'12	7'33

Belgas:	340'10	358'20
Florines:	11'24	11'85
Escudos:	—	—
Coronas checoslov.:	70'75	73'50
Coronas danesas:	4'48	4'74
Coronas noruegas:	5'07	5'27
Coronas suecas:	5'18	5'47
Pesos argentinos m/l.:	5'28	5'57

ANUNCIOS DE PREVIO PAGO

Habiéndose extraviado la póliza número 7.346, emitida por "La Equitativa" (Fundación Rosillo), en 27 de Febrero de 1928 sobre la vida de don Francisco Matamoros y Bustos, en su

el plazo de treinta días a partir de este anuncio no se presenta reclamación alguna ante dicha Compañía, domiciliada en Madrid, Alcalá, 95, se procederá a su anulación y al pago de su importe por haber llegado su vencimiento.

X.—146

ADMINISTRACION JUDICIAL

REQUISITORIAS

MIGUEL JIMENEZ DUAL, que se encontraba detenido en la Prisión Militar de las Salinas de Valencia, da

londe se fugó el día trece de Diciembre del año próximo pasado y del que se ignoran las demás circunstancias personales, se presentará en el término de diez días a partir del de la publicación de la presente en el "Boletín Oficial" de Valencia y GACETA DE LA REPUBLICA, en el Tribunal Permanente de Justicia Militar de la Demarcación de Valencia, ante el Secretario Relator Instructor don José A. Avila Perales, Secretaría número 7, sita en el Pabellón Militar del Mercado Central de Valencia; bajo apercibimiento que de no efectuarlo será considerado rebelde.

Valencia, 24 de Mayo de 1938. — El Secretario Relator Instructor, José A. Avila.

J. M.—1491

ALEJANDRO JEREZ MARTIN, soldado de aviación, que prestaba sus servicios en el Destacamento de la Subsecretaría del Aire, natural de Vilasaca la Sagra (Toledo), comparecerá en el término de veinte días a partir de la publicación de esta resolución en la GACETA DE LA REPUBLICA, ante don José María Campos Rubio, Secretario Relator del Tribunal Permanente de Justicia Militar, sito en el Pabellón Militar del Mercado Central de esta Plaza, a responder de los cargos que contra aquél se formulan en la causa núm. 223, de 1938, por el supuesto delito de negligencia; y caso de no poder hacerlo ante este Tribunal, lo verificará ante la Autoridad Militar más próxima a su residencia actual, bajo apercibimiento de los perjuicios a que en derecho haya lugar.

Valencia, a 24 de Mayo de 1938. — El Auditor Secretario, José M. Campos.

J. M.—1492

BALLESTEROS OCAÑA (Antonio) de 20 años de edad, soltero, natural de Málaga, soldado perteneciente al C. R. I. M., núm. 11, hijo de Manuel y Rafaela, comparecerá en el plazo de treinta días contados a partir de la publicación de la presente, ante el Secretario Relator Instructor del Tribunal Permanente de Justicia Militar de la Demarcación de Levante, don Miguel Cabré Verdell, en su residencia oficial, sita en el pabellón militar del Mercado Central de Valencia, a responder de los cargos que le resultan en el expediente núm. 174, del año en curso; bajo apercibimiento que, de no efectuar esta presentación en el plazo indicado, se le considerará rebelde a tenor de lo dispuesto en el artículo 664 del Código de Justicia Militar.

Valencia, 24 de Mayo de 1938. — El Secretario Relator, Miguel Cabré.

J. M.—1493

DON JOSE MARIA CAMPOS RUBIO Teniente Auditor, Secretario Relator del Tribunal Permanente de Justicia Militar de la Demarcación de Levante, e Instructor del expediente núm. 660, del año 1937.

CERTIFICO: Que en dicho expediente y al folio 18, hay un Decreto del Ilmo. Sr. Auditor Presidente de este Tribunal que a la letra dice así:

"Valencia, doce de Septiembre de mil novecientos treinta y siete. — De conformidad con el anterior dictamen Fiscal acuerdo terminar el presente procedimiento sin responsabilidad. — Vuelva a su Instructor para cumplimiento, notificación y curso del testimonio al Cuerpo a efectos de Detall. — El Auditor. — E. Valdecabres. — Rubricado."

Así resulta del original a que me remito. Y para que así conste y sirva de notificación al interesado Juan Maciá Company, contra el que se seguía dicho Expediente, por haber faltado a concentración, se publica esta resolución en la GACETA DE LA REPUBLICA a los efectos legales oportunos, librando el presente que sello y firmo en Valencia, a veintiséis de Mayo de mil novecientos treinta y ocho.

El Auditor Secretario.

J. M.—1494

El Delegado Instructor número 5 don Manuel Barquero Naranjo, en funciones en la 94 Brigada Mixta, por resolución del día de hoy ha acordado lo siguiente:

Que el marinero de dicha Brigada Fidel Gomez Fernandez, perteneciente a la tercera compañía del 11 Batallón y del cual se ignoran sus demás circunstancias, comparezca en el término de ocho días a contar de esta publicación, ante esta Delegación, con apercibimiento, que de no verificarlo será declarado en rebeldía por el procedimiento que contra el mismo se instruye, por el supuesto delito de desertión.

Y para que conste y sirva de notificación al referido individuo, se expide el presente, que se publicará en la GACETA DE LA REPUBLICA, en la representación de la 94 Brigada Mixta, a 22 de Mayo de 1938. — Visto Bueno. — El Delegado Instructor, M. Barquero. — El Fedatario, R. Rodríguez.

J. M.—1495

GONZALEZ PEREZ (Juan), hijo de Juan y Laura, natural de Mataró, provincia de Barcelona, de estado soltero, de profesión empleado de Banca y Eolasa, de 23 años de edad, de estatura 1'700 metros, pelo castaño, color sano, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular boca regular, barba poca, viste uniforme, y domiciliado últimamente en Mataró, procesado por el delito de desertión, comparecerá urgentemente en la Comandancia Militar de Barcelona, a disposición del Capitán Instructor Delegado, don Pablo Lope Casasús, residente en Orgaz (Toledo), bajo apercibimiento que, de no efectuarlo en el término de ocho días será declarado rebelde.

Orgaz, 21 de Mayo de 1938. — El Capitán Instructor Delegado, Pablo Lope.

J. M.—1496

GIMENEZ MOLES (Rafael), soldado de la Compañía del 17 Batallón de Retaguardia de esta plaza, cuyas señas personales se desconocen deberá comparecer en el plazo de quince días, ante don Salvador Ballesteros, Secretario Relator Instructor núm. 4, del Tribunal Militar Permanente de Cataluña, que tiene su residencia oficial en Mallorca, 284, primero, para responder a los cargos que le resultan en la causa que por desertión contra el mismo se instruye, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Barcelona, 31 de Mayo de 1938. — V. B.º El Juez Instructor, Salvador Ballesteros.

J. M.—1497

PUJOL CLOTET (Enrique), de 27 años de edad, natural y vecino de Oribán, calle Magi, núm. 3, primero, tejedor; ANTONIO VILALTA SIMON, vecino del pueblo de Casserras, y MIGUEL VILANOVA PINOL, vecino de Puiggteig, de cuyos dos últimos se desconocen las demás señas personales; todos del reemplazo de 1939, los cuales se ausentaron del Campo de Instrucción núm. 11 (Berga), el 17 del pasado mes de Febrero, deberán comparecer en el plazo de quince días, ante el Secretario Relator Instructor número 4, del Tribunal Militar Permanente de Cataluña, don Salvador Ballesteros, que tiene su residencia oficial en Mallorca, 284, primero, para responder a los cargos que les resultan en la causa que contra los mismos se instruye, bajo apercibimiento que de no efectuarlo serán declarados rebeldes.

Barcelona, 31 de Mayo de 1938. — V. B.º El Relator Instructor, Salvador Ballesteros.

J. M.—1498

Soldado ALFONSO FERNANDEZ GARCIA, natural de Rena, provincia de Badajoz, domiciliado en Rena, de 22 años de edad, que desapareció en los frentes de Acedera el día 22 de Noviembre de 1937. Señas personales: pelo trigueño cejas trigueñas, ojos castaños, nariz larga, boca pequeña, barba larga y saliente, color blanco, talla 1'680 metros señas particulares, dos lunares en la mejilla izquierda.

Deberá comparecer en el término de 15 días ante el Delegado Instructor del Auditor Secretario del Tribunal Permanente del VII Cuerpo de Ejército, cuya residencia oficial radica en la calle de Fermín Galán, núm. 2, para responder a los cargos que le resultan en la causa número 87 de este año que contra el mismo se sigue por el supuesto delito de desertión, bajo el apercibimiento de que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Campanario (Badajoz), a 24 de Mayo de 1938. — El Delegado, (ilegible).

J. M.—1499